

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN DE NOVEDADES N° 402

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Néstor Gabriel Estévez

Prosecretario General

Domicilio Editorial: Lavalle 1554, 4° piso

(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel: 4124-5703

Email: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar

Derecho del trabajo

D.T. 1.10 bis Accidentes del Trabajo. Ley 24.557. Trabajador que sufre un desmayo en su lugar de trabajo.

La juez de grado rechazó la demanda incoada por el trabajador, en procura de la reparación del daño sufrido por un accidente en ocasión del trabajo, pues no ha probado que el desmayo sufrido hubiera tenido su causa en el ambiente laboral, condiciones de labor y tareas cumplidas. Cabe destacar que para que el hecho sea resarcible en el ámbito de la ley especial, basta con que hubiera ocurrido en ocasión del trabajo, que es lo que precisamente denuncia el actor por cuanto, la prestación de la ley especial por accidente de trabajo, es una prestación de la seguridad social que prescinde de la autoría. El actor denunció ante la ART haber sufrido el infortunio en ocasión de estar cumpliendo con sus tareas y le brindó las prestaciones médicas hasta la fecha del alta, y del dictamen del perito médico surge que la minusvalía física que sufre el actor es del 8% de la t.o. lo cual conduce a indemnizar al trabajador conforme lo dispuesto en el art. 12 de la LRT con las modificaciones introducidas por la ley 27.348, montos que deben ser calculados de conformidad con el plexo normativo vigente a esa época. En consecuencia se revoca la sentencia de primera instancia. (Del voto del Dr. De Vedia, en mayoría).

Sala V, Expte. N° 57.924/2017/CA2 Sent. Def. del 25/10/2022 “*Reyna, Matías Ezequiel c/ Provincia ART. S.A. s/ accidente –ley especial*” (De Vedia-Ferdman-García Vior)

D.T. 1. 10 bis Accidentes del Trabajo. Ley 24.557. Trabajador que sufre un desmayo en su lugar de trabajo.

La magistrada de primera instancia rechazó la demanda entablada por el trabajador en busca de la reparación del daño sufrido al desmayarse e impactar contra el suelo, al inicio de su jornada laboral. Cabe memorar que no basta que el episodio haya ocurrido en el trabajo, ya que debe mediar algún aporte circunstancial del mismo en la causación del daño, de lo que se sigue que la prestación de tareas no obró como condición eficiente para el acaecimiento del siniestro, es decir, el mismo no ocurrió en ocasión del trabajo. Lo cierto es que no se invocó que el evento que dijo haber sufrido el actor sea una de las contingencias enumeradas por el art. 6 de la ley 24.557 y si bien es cierto que el informe del perito médico concluye en la existencia de un daño, el juicio de causalidad es siempre jurídico. En consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia. (Del voto de la Dra. Ferdman, en minoría).

Sala V, Expte. N° 57.924/2017/CA2 Sent. Def. del 25/10/2022 “*Reyna, Matías Ezequiel c/ Provincia ART. S.A. s/ accidente-ley especial*” (De Vedia-Ferdman-García Vior)

D.T.1.1 Accidentes del Trabajo. Causalidad. Nexo causal entre las tareas desarrolladas por el actor y sus enfermedades profesionales.

El actor demanda la reparación sistémica por los daños y perjuicios sufridos en virtud del accidente, por el hecho y en ocasión del trabajo, y los que según afirma son consecuencia del trabajo desarrollado para su empleadora. Sufrió un accidente mientras dejaba mercadería en el barco donde trabajaba, se le trabó el pie con la alfombra y sintió dolor en su rodilla. Persigue la reparación del daño por hernia inguinal, pérdida auditiva, problemas columnarios, respiratorios y daño psicológico como consecuencia de las tareas que desplegaba como cocinero, que incluía traslado de canastos de 30 kg peso, y limpieza de superficies en un ambiente ruidoso que superaba los límites admisibles originados por las máquinas de juegos. El juez de grado rechazó la demanda, porque la parte actora no logró acreditar que la minoración informada por el perito médico tenga relación con las tareas realizadas, ni con el accidente de autos, puesto que no acreditó las labores ni el acaecimiento del siniestro. Cabe destacar que las tareas realizadas surgen de la prueba testimonial producida, y que la perita médica puntualizó que la hernia inguinal detectada en el trabajador posee su nexo causal en las tareas realizadas por el accionante. Si bien el nexo de causalidad es siempre jurídico, el perito determinó en forma concreta y concluyente que las patologías que padece, están relacionadas con los hechos denunciados porque no existen

elementos que permitan aseverar factores concausales ni preexistencias. Resulta acreditado que como consecuencia de la contingencia el actor presenta lesiones físicas que le ocasionan en el momento actual una incapacidad parcial y permanente del 9,5% de la total obrera. En consecuencia, se revoca la sentencia de primera instancia.

Sala V, Expte N° 21.888/2017/CA2 Sent. Def. del 19/09/2022 “ *Ibañez, Juan Carlos c/ Asociart ART S.A. s/ accidente-ley especial*” (De Vedia- Ferdman).

D.T. 1. 12 Accidentes del Trabajo. Prescripción. Accidente “in itinere” Trabajadora que formula reclamo ante las Comisiones Médicas tres años después.

La trabajadora sufrió un accidente *in itinere* cuando se dirigía desde su domicilio a su lugar de trabajo en el año 2015. Fue asistida por la ART y le fue otorgada el alta en el término de diez días. En el mes de enero de 2019 formuló un reclamo ante la Comisión Médica. El magistrado de grado declaró prescripta la acción toda vez que el punto de partida del cómputo de la prescripción debe ubicarse en la fecha del alta médica. En este contexto cabe memorar que la jurisprudencia ha entendido que la ley no indemniza enfermedades o lesiones sino incapacidades definitivas, y por ello la prescripción liberatoria debe ser interpretada de manera estricta y, en caso de duda, debe estarse por la solución que aspire a mantener viva la acción, fundamentalmente cuando se trata de resarcir daños en la salud psicofísica sufridos por una persona trabajadora, y no puede soslayarse que la actora ha demostrado con su conducta la intención de no abandonar su derecho a reclamar. Por ello, la fecha del punto de partida del plazo prescriptivo debe ubicarse en el momento en que la trabajadora fue notificada del dictamen emitido por la Comisión Médica. En consecuencia debe revocarse la sentencia de primera instancia y remitir las actuaciones al juzgado que le sigue en orden de turno, toda vez que el “*a quo*” emitió opinión sobre aspectos del asunto vinculados a la cuestión de fondo. (Del voto del Dr. De Vedia, en minoría).

Sala V, Expte N° 36.745/2019/CA1 Sent. Int. del 13/09/2022 “ *Fernández, Martina Aurora c/ Swiss Medical ART. S.A. s/ accidente ley especial.*” (De Vedia-Ferdman-García Vior)

D.T. 1.12 Accidentes del Trabajo. Prescripción. Accidente “in itinere”. Inicio del trámite ante las Comisiones Médicas tres años después.

La trabajadora sufrió un accidente *in itinere* cuando se dirigía desde su domicilio a su lugar de trabajo y la aseguradora de riesgos del trabajo la asistió y otorgó el alta transcurridos diez días del infortunio. Por medio de su médico particular- a tres años del accidente- tomó conocimiento de las graves consecuencias que le había ocasionado e inicia el trámite ante las Comisiones Médicas. El magistrado de grado declaró prescripta la acción y por ello se agravia la actora. Lo cierto es que en virtud de lo dispuesto por el art. 44 de la LRT, las acciones que de ella derivan prescriben a los dos años a contar desde que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, desde el cese de la relación laboral. Si bien es cierto que la formulación del reclamo ante la Comisión Médica produce la interrupción del plazo prescriptivo por aplicación el art. 257 de la LCT, lo concreto es que a más de cuatro años de otorgada el alta médica la acción se encontraba prescripta, y es sabido que los hechos suspensivos o interruptivos se aplican a la prescripción en curso y no a la vencida. En consecuencia corresponde confirmar la sentencia de primera instancia. (Del voto de la Dra. Ferdman, en mayoría)

Sala V, Expte. N° 36.745/2019/CA1 Sent. Int. del 13/09/2022 “ *Fernández, Martina Aurora c/ Swiss Medical ART. S.A. s/ accidente- ley especial*” (De Vedia- Ferdman-García Vior)

D.T. 1. 1.21. Accidentes del Trabajo. Ley 27.348. Caducidad de la instancia ante las Comisiones Médicas. La Justicia Nacional del Trabajo debe reasumir el proceso dado el carácter alimentario del crédito perseguido.

La juez de grado ordenó la suspensión del proceso hasta tanto finalice el trámite administrativo ante las comisiones médicas y la demandada cuestiona que no haya declinado la jurisdicción. Lo cierto es que le trabajador persigue que se reanude el trámite judicial correspondiente y su recurso es procedente, más allá que el proceso administrativo fue archivado por incumplimiento de cargas procesales por parte del trabajador. Ante la duda, toda vez que el proceso administrativo caducó y que el crédito perseguido por el reclamante reviste carácter alimentario, las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio imponen que el Fuero Laboral reasuma su condición de juez natural para

dirimir las controversias privadas dictando resolución fundada que corresponde en derecho. En consecuencia, corresponde devolver la causa al juzgado de origen a fin de continuar el reclamo efectuado por el trabajador según la vía procesal que prescribe la ley 18.345.

Sala VI, Expte. N° 33.966/2021 Sent. Def. del 11/08/2022 “*Scaglia, Daniel Antonio c/Omint ART. S.A. s/ Accidente- Ley Especial*”. (Pose-Craig)

D.T. 1. 21 Accidente de Trabajo. Ley 27348. Art. 2. Improcedencia de la cosa juzgada. Habilitación de la vía judicial.

La accionante se agravia contra la resolución del sentenciante de grado que declaró la existencia de cosa juzgada y la consecuente imposibilidad de revisar lo decidido por las Comisiones Médicas, por no haberse continuado el trámite recursivo que prevé el art. 2 de la ley 27.348. La actora optó por el agotamiento de la instancia administrativa, frente a lo cual, el Titular Suplente del Servicio de Homologación dispuso aprobar el procedimiento y dar por concluidas las actuaciones. No se sustanciaría una hipótesis de cosa juzgada administrativa, en tanto y en cuanto, no habría existido un dictamen o acto administrativo que dirima controversia alguna, sino sólo una verificación formal del ejercicio de la opción contemplada por la aludida resolución. Frente al vencimiento del plazo sin una resolución por parte de la Comisión Médica Jurisdiccional (cfr. art. 3 de la ley 27348) se advierte que la actora interpuso una demanda ordinaria y no un “recurso”, como lo dispone la ley 27.348. La Comisión Médica (apoyada en el art. 8) no dictó una resolución susceptible de recurso alguno, por lo que mal podría agravarse la actora si, en rigor, no adoptó ninguna decisión sobre su pretensión en torno a la determinación de una eventual incapacidad que es la razón por la cual instó el procedimiento administrativo que impone la ley 27.348. El organismo no se expidió en tiempo oportuno, conforme el plazo del art. 3 de la ley 27.348. Desde esa perspectiva se impone que desde la jurisdicción se adopten medidas acordes a la consagración de los principios constitucionales del debido proceso legal y tutela judicial efectiva. Por ende, no cabe más que declarar que, al inicio de las presentes, la acción judicial ordinaria se encontraba expedita, en los términos del art 3 ley 27.348, por vencimiento del plazo previsto por el art. 2 de la ley 27.348. Cabe revocar lo decidido en la anterior instancia, dejar sin efecto la declaración de cosa juzgada y, en consecuencia, tener por habilitada la instancia judicial.

Sala VII, Expte. N° 4159/2022 Sent. Int. del 23/08/2022 “*Portela, Adriana Micaela c/ Experta ART. S.A. s/ accidente- ley especial*”. (Russo-Guisado).

DT. 1. 21 c) Accidente del Trabajo. Ley 27.348. Resolución que declara desierto el recurso contra lo actuado por la Comisión Médica interviniente. Se deja sin efecto.

El accionante cuestiona la resolución de grado que declaró desierto el recurso impetrado contra lo actuado por la comisión médica interviniente. Solicita la revocación del decisorio. La Sra. Jueza a cargo en ese momento del Juzgado, declaró la inconstitucionalidad del art. 2º de la Ley 27.348, admitiendo el acceso a la jurisdicción del actor y determinando que la causa tramitará como un proceso de pleno conocimiento y producción de prueba. Asimismo, intimó a la parte actora para que, ofrezca la totalidad de la prueba de la que intentará valerse y una vez cumplido ello, se cursará el traslado a la aseguradora. Posteriormente el accionante solicitó la apertura a prueba pero no adecuó el recurso a una demanda por considerar que sería una dilación de tiempo iniciar una acción ordinaria. En la misma fecha el nuevo magistrado a cargo del tribunal, requirió que adecue los términos de su presentación recursiva, bajo apercibimiento en caso de silencio, de continuar con el trámite de las actuaciones con las constancias que emanan de la causa. Sin embargo, en el mismo día se dictó el resolutivo que declaró desierto el recurso impetrado. En estas condiciones encontrándose en plazo el nuevo requerimiento efectuado al iniciador, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado. Teniendo en cuenta que toda la tramitación se ha llevado adelante sin la comparecencia de la accionada, por respeto a las garantías del debido proceso (art. 18 CN), resulta pertinente devolver las actuaciones a primera instancia para que se ordene el proceso y se brinde a la contraparte la oportunidad de intervenir en el litigio. Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró desierto el recurso.

Sala X, Expte. N° 9.522/2020 Sent. Def. del 28/09/2020 “*Ponce, Carlos Esteban c/ Provincia ART SA. s/ recurso Ley 273.348*” (Ambesi-Corach-Stortini).

D.T. 13. 3. Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Intervención por el P.E. Designación de un interventor por el Ministerio de Trabajo a una asociación sindical por requerimiento jurisdiccional de la Justicia Federal.

El actor Sindicato Único de Recolección de Residuos y Barrido de Córdoba interpone recurso con sustento en el art. 62 de la ley 23.551 contra la resolución dictada por el Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación en virtud de la cual se dispuso la designación de un funcionario interventor (Res. 2020-98-APN-MT). El Ministerio fue anoticiado del fallo dictado por la Justicia Federal de Cuyo contenido se extraían las irregularidades inherentes al manejo patrimonial de la entidad. Ante la gravedad de los sucesos que el Juez interviniente requirió a la cartera de Estado que dispusiera la intervención. Aún cuando pudiera predicarse que la cartera laboral omitió el canal formal establecido por el art. 56 inc. 3 b. de la ley 23.551, existió una petición jurisdiccional concreta en ese sentido, dictada en una causa en la que estaba evidenciado el riesgo patrimonial de la organización sindical, petición judicial que había sido acompañada y fundamentada en un conjunto de elementos de prueba que avalaban la evaluación efectuada por el magistrado interviniente al solicitar al Ministerio de Trabajo el acto de intervención que a su requerimiento fue dispuesto. El Ministerio intervino la asociación sindical porque existía desde el inicio un requerimiento jurisdiccional de la justicia federal no desprovisto de medios probatorios en resguardo de la asociación sindical y su patrimonio. La línea argumental expuesta no colisiona con los principios de la libertad sindical que garantizan tanto el art. 14 de la Constitución Nacional como el Convenio N° 87 de la OIT, de jerarquía constitucional (arg. Art. 75 inc. 22 de la CN y art. 8° del PIDESC), pilar esencial y básico sobre el cual se estructura la ley 23.551 (arg. Art. 1°) y como corolario del cual el art. 6 de la norma legal citada prescribe el principio de “abstención, dirigido ya a los poderes públicos y , en especial, a la autoridad administrativa del trabajo, que tendría vedado todo intento de limitar la actuación colectiva más allá de lo establecido en la legislación vigente. Confirmar la resolución 2020-98-APN-MT. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala I, Expte. N° 7152/2020/CA1 Sent. Int. del 23/08/2022 “*Sindicato Único de Recolección de Residuos y Barrido de Córdoba c/ Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación y otro s/ queja expte. administrativo*” (Hockl-Vázquez).

D.T. 13. 3. Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Intervención por el Poder Ejecutivo. Designación de un interventor por el Ministerio a una asociación sindical por requerimiento jurisdiccional de la Justicia Federal. Art. 56, inc. 3 de la ley 23.551

El actor interpone recurso con sustento en el art. 62 de la ley 23.551 contra la resolución dictada por el Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación en virtud de la cual se dispuso la designación de un funcionario interventor (Res. 2020-98-APN-MT). El Ministerio fue anoticiado del fallo dictado por la Justicia Federal de Cuyo contenido se extraían las irregularidades inherentes al manejo patrimonial de la entidad. Ante la gravedad de los sucesos que el Juez interviniente requirió a la cartera de Estado que dispusiera la intervención. Aun cuando pudiera predicarse que la cartera laboral omitió el canal formal establecido por el art. 56 inc. 3 b. de la ley 23.551, existió una petición jurisdiccional concreta en ese sentido, dictada en una causa en la que estaba evidenciado el riesgo patrimonial de la organización sindical, petición judicial que había sido acompañada y fundamentada en un conjunto de elementos de prueba que avalaban la evaluación efectuada por el magistrado interviniente al solicitar al Ministerio de Trabajo el acto de intervención que a su requerimiento fue dispuesto. El Ministerio intervino la asociación sindical porque existía desde el inicio un requerimiento jurisdiccional de la justicia federal no desprovisto de medios probatorios en resguardo de la asociación sindical y su patrimonio. La línea argumental expuesta no colisiona con los principios de la libertad sindical que garantizan tanto el art. 14 de la Constitución Nacional como el Convenio N° 87 de la OIT, de jerarquía constitucional (arg. Art. 75 inc. 22 de la CN y art. 8° del PIDESC), pilar esencial y básico sobre el cual se estructura la ley 23.551 (arg. art. 1°) y como corolario del cual el art. 6 de la norma legal citada prescribe el principio de “abstención, dirigido ya a los poderes públicos y, en especial, a la autoridad administrativa del trabajo, que tendría vedado todo intento de limitar la actuación colectiva más allá de lo establecido en la legislación vigente. Confirmar la resolución 2020-98-APN-MT. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala I, Expte. N° 7152/2020/CA1 Sent. Int. del 23/08/2022 “*Sindicato Único de Recolección de Residuos y Barrido de Córdoba c/ Ministerio de la Producción y Trabajo de la Nación y otro s/ queja expte. administrativo*” (Hockl-Vázquez).

D.T. 13. 5. b). Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Representantes sindicales. Tutela Sindical (ley 23.551).

El actor interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la decisión de grado que desestimó la acción de amparo incoada. El accionante en su carácter de afiliado a la demandada y en los términos del art. 4 inc. d) y 47 de la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario 467/88 inicia la presente acción contra la demandada en procura que se declare la nulidad de la Asamblea Extraordinaria de Afiliados, por haberse contrariado lo normado en los artículos 14 bis, 75 inciso 22 y ss. de la Constitución Nacional, Convenio de la OIT Número 87 y 98. Solicita como medida de no innovar se proceda a suspender cautelarmente los efectos de la asamblea extraordinaria y todos los actos derivados de la misma, en particular de la convocatoria a elección y la prosecución del proceso electoral hasta que se garantice el ejercicio de la democracia interna mediante una nueva elección de la Junta Electoral que estará a cargo de los comicios de la organización, ordenando en caso de corresponder que la demandada establezca un nuevo cronograma electoral que se ajuste a los plazos y estatutarios (cfr. 230 y conec. CPCCN). La acción de amparo fue desestimada por la Sra. Jueza Natural con sustento en argumentos propios y compartidos, por considerar que los actos propios de un proceso electoral en materia sindical resultan de conocimiento por parte de la Junta Electoral con posibilidad de revisión ante el MTEySS y cuya resolución la parte podrá recurrir oportunamente y que se tratan de actos que deben ser tratados con carácter previo en la etapa administrativa (cfr. Art. 21, inc.Ch) L.O y art. 56 ley 23.5541. Y que por tanto procede, seguir adelante con las tramitaciones administrativas que denuncia haber iniciado el demandante. Declaro improcedente la medida cautelar solicitada con fundamento en que coincide con el objeto principal de la pretensión. En tanto, el tránsito y agotamiento de la vía administrativa (cfr. arts. 59/61 LAS) atentaría contra la tutela judicial efectiva de un derecho que goza de protección constitucional (cfr. arts. 14 bis, 75 inciso 22 y ss. de la C.N.) y supra legal (Convenio de la OIT, no cabe más que concluir que el reclamo impetrado no admite demora y corresponde el acceso a la jurisdicción par vía sumarísima. Sindicales destinado a cuestionar todo acto que obstaculice el ejercicio de estos, bastando que se alegue un impedimento del ejercicio regular de los derechos emergente de la libertad sindical –con un sustento razonable para que prevalezca la disposición especial del artículo citado, en cuanto dispone la canalización del pleito a través de las reglas del juicio sumarísimo. Corresponde revocar la resolución apelada en este segmento y ordenar la tramitación de la causa por la vía dispuesta en el art. 498 CPCCN sin que implique sentar una posición acerca de lo acontecido.

Sala VIII, Expte. N° 23.550/2022, Sent. Int. del 14/09/2022 “*Muerza, Ramón Vicente c/ Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal*”. (González- Hockl).

D.T. 18. Certificado de trabajo. Obligación de entrega.

Toda vez que la demandada fue declarada la principal empleadora del actor en los términos del párrafo 1° del art. 29 de la LCT, que por ende, la relación laboral se trató de un vínculo no registrado, resulta evidente la imposibilidad que el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la LCT sea expedido a través del sistema informático de la AFIP por intermedio del formulario 984. Ello así porque no se concretó el requisito previsto en el inc. a) del art. 3° de la Resolución General N° 2316, para la generación y emisión del certificado respectivo en tanto el vínculo laboral no se registró en “Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social”

Sala IV, Expte N° 53.128/2014/CA2 Sent. Int. del 29/09/2022 “*Santillán Nando Enrique c/ Urbano Express Argentina S.A. s / despido*” (Guisado-Pinto Varela).

D.T. 18. 5 a) Certificado de trabajo. Confección en sede judicial.

La entrega de un certificado de trabajo confeccionado por un juez laboral, ante un potencial futuro empleador podría llegar a constituir un antecedente desfavorable para quien se encuentra en la búsqueda de un empleo, desnaturalizándose la finalidad para la que está prevista la entrega del certificado, que se dirige precisamente a contar con una constancia de la experiencia laboral adquirida.

Sala IV, Expte N° 53.128/2014/CA2 Sent. Int. del 29/09/2022 “*Santillán, Nando Enrique c/Urbano Express Argentina S.A. s/ Despido*” (Guisado-Pinto Varela)

D.T. 19. 1. Cesión y cambio de firma. Transferencia del contrato de trabajo. Supuesto de deficiente registración de la categoría laboral. Solidaridad del transmitente y adquirente o del cedente y cesionario.

Las demandadas objetan que la sentenciante de grado haya considerado que se configuró una cesión del contrato de trabajo e insisten en que medió una transferencia del establecimiento, en los términos del art. 225 de la LCT. Al encontrarse acreditado la deficiente registración de la categoría laboral, deviene abstracto dilucidar si en autos medió un transferencia del establecimiento en los términos de art. 225 de la LCT o una cesión del contrato de trabajo conforme el art. 229 de la LCT. Ello es así, toda vez que ambas normas establecen que serán solidariamente responsables tanto el transmitente y adquirente como el cedente y cesionario, según el caso, por las obligaciones emergentes del contrato de trabajo en cuestión (cfr. arts. 228 y 229 LCT). Cabe confirmar lo decidido en primera instancia.

Sala I, Expte. N° 90820/2016/CA1 Sent. Def. del 08/06/2022 “*Tagliacozzo, Sebastián Javier y otro C/ Fresenius Kabi SA y otros s/ despido.*” (Hockl- Vázquez).

D.T. 22 Compensación de créditos y deudas.

La accionada se agravia porque el magistrado de la instancia anterior prescindió de valorar las defensas de pago y compensación judicial. La compensación, en tanto modo extintivo de obligaciones, constituye la liquidación mutua, sincrónica, de dos acreencias bilaterales cuyas partes revisten el bifronte estado de recíprocos acreedores y deudores (cfr. art. 818 y ss. del Código Civil velezano; arts. 921 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación). La doctrina alude a la compensación como una suerte de pago simplificado, en el sentido de que el cumplimiento de las prestaciones debidas puede alcanzarse sin el desplazamiento de éstas. La demandada ensaya una compensación del tipo judicial, la cual se configura cuando ella judicante la decreta al sentenciar una contienda jurisdiccional. No podría admitirse ni tratarse la compensación judicial pretendida, por no haber sido adecuadamente articulada mediante el presente. Y una exégesis antagónica podría arrasar con el derecho de defensa en juicio de la entidad sindical demandante, quien no pudo defenderse de tal pretensión; cuando controvertió adeudar suma alguna a la demandada, como asimismo haber percibido valores superiores a los pertinentes, de acuerdo con la norma paritaria de aplicación. Consecuentemente y al no poder elucidarse la integración compensatoria propuesta, corresponde desestimar los agravios deducidos sobre la temática. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala I, Expte. N° 22437/2017/CA1 Sent. Def. del 14/07/22 “*Unión del Personal Civil de la Nación UPCN c/ Sociedad del Estado Casa de la Moneda s/ cobro de aportes o contribuciones*” (Vázquez- Hockl)

D.T. 27. 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Clases de gimnasia prestadas en el ámbito de una empresa fabricante de alimentos.

La actora celebró un contrato de trabajo con una empresa que brindaba servicios de entrenamiento y gimnasia para empresas. Laboró en una empresa elaboradora de productos alimenticios a la cual también demanda a fin que se la condene solidariamente en los términos del art. 30 de la LCT. Toda vez que la empresa elaboradora de alimentos cedió una parte de su establecimiento a la empleadora de la actora, la responsabilidad solidaria de ésta encuadra en el primer apartado del art. 30 LCT.

Sala IV, Expte. N° 72.720/2015. Sent. Def. del 30/09/2022 “*Acevedo, Úrsula Patricia c/ Mondelez Argentina S. A. y otros s/ despido*” (Diez Selva-Pinto Varela)

D.T. 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia.

El actor reclama diferencias salariales a su empleador – empresa de seguridad- (Securitas S.A) y a la codemandada que la contrató (Inverstrust S.A.) en cuyo predio el actor prestaba su labor de vigilancia y la juez de grado rechazó la demanda. Las tareas de vigilancia fueron requeridas por la codemandada normalmente y a diario, por lo que se encuentran integradas a su actividad, coadyuvando para que cumpla con sus fines en forma adecuada, y constituyen una actividad inescindible que hace a su desenvolvimiento conforme los

términos del art. 30 LCT. Cabe memorar entonces que, al producirse esta contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento, nace la responsabilidad solidaria de la contratante, toda vez que si el empresario decide desplazar sus poderes hacia un contratista para el cumplimiento de los fines de la empresa, asume una obligación de garantía hacia los trabajadores empleados por aquel. En consecuencia, se revoca en lo principal la sentencia de grado.

Sala V, Expte. N° 75.092/2017/CA1 Sent. Def. del 15/09/2022 “*Figueroa, Juan Carlos c/ Securitas Buenos Aires S.A. y otros s/ despido*” (De Vedia- Ferdman)

D.T. 27 18 b) Contrato de Trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de editora de una revista publicada por un grupo económico del cual forma parte Cablevisión S.A.

La accionante se desempeñó como editora de una revista “Miradas” desarrollando tareas atinentes a la edición y confección de dicha publicación bajo subordinación del grupo accionado, que resultaban inescindibles de la actividad asumida como normal y específica propia de la codemandada Cablevisión S.A., en la actualidad Telecom Argentina S.A. lo cual determina la imposibilidad de revertir la extensión de responsabilidad y el encuadramiento en lo dispuesto por el art 30 de la LCT.

Sala IX, Expte. N° 69.604/2014 Sent. Def. del 29/10/2020 “*Armada, Tamara c/ Grupo Q S.A. s/ Quiebra. Síndico Hugo H. Dogliani y otros s/ despido*”. (Fera-Balestrini).

D.T. 27. 14. Contrato de Trabajo. Artículo 29 LCT. Intermediación fraudulenta.

La demandada y codemandada cuestionan que el magistrado de la anterior instancia haya considerado que entre ambas empresas medió un contrato de tipo comercial y que el actor fue empleado de la codemandada, quien lo registro, le abono los salarios y les efectuó los aportes con destino a los organismos de la seguridad social. La relación debe ser encuadrada en el primer párrafo del artículo 29 de la LCT, según el cual se instaura una relación de dependencia directa con el empresario que recibió los servicios del trabajador (demandada) sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del intermediario (codemandada) según prevé la citada norma. No modifica el sentido de lo resuelto el hecho que la demandada hubiera sido quién registró al actor, le abonó sus remuneraciones y le efectuó los correspondientes aportes patronales a poco que se aprecie el carácter de fraudulento de su intermediación como tercero. Ello es así por cuanto la demandada fue el directo y único beneficiario de las tareas prestadas por el actor, las cuales recibió y aprovecho (conf. art. 29 LCT). Más allá de la apariencia que le haya dado la empleadora a la relación que uniera a las partes, en materia de derecho del trabajo lo que cuenta es la verdadera situación creada, sin que cobre relevancia la instrumentación formal que las partes le atribuyeran por aplicación del principio de primacía de la realidad. En el art. 14 de la LCT, el legislador sentó el principio general de considerar nulo todo negocio contractual que implique simulación o fraude a la legislación laboral –fraude por interposición de personas-. Resulto acreditado que el actor desde el inicio del vínculo laboral se desempeñó de forma ininterrumpida en el mismo lugar físico, con idénticas tareas, las que en definitiva redundaban en beneficio de la entidad bancaria codemandada, más allá de la intermediación de la restante coaccionada que figuraba como titular del vínculo (arts. 14 y 29 de la LCT.). Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala X, Expte. N° 80614/2017/CAI (56281), Sent. Def. del 29/09/2022 “*Lezcano, Maximiliano Rafael c/ Banco Hipotecario SA y otro*” (Stortini-Ambesi-Corach.)

D.T. 30 bis c) Daños resarcibles. Daño Moral (por despido). Acoso/Mobbing.

La accionante se agravia porque la Sra. Jueza a quo de primera instancia rechazo su reclamo por daño moral como consecuencia del mobbing laboral que denunció haber sufrido en cumplimiento de las tareas a favor de la demandada. La actora logro acreditar que fue víctima de hostigamiento, sometimiento y persecución en el cumplimiento de sus funciones, concretamente y tal como fue denunciado en la demanda. Quedo acreditado en la causa por medio de declaraciones testimoniales que existía un clima de malestar y maltrato, que la habían desplazado del puesto en donde cumplía habitualmente sus funciones, le quitaron autoridad y le asignaron tareas menores –sacar fotocopias- y también acredito por medio de certificado médico que padeció un cuadro de estrés laboral. Considero que la actora, afectada en su derecho a la salud fue perjudicada por una ilicitud

que no contempla la tarifa del artículo 245 de la ley 20.774 en términos resarcitorios, nos hallamos frente a una conducta sancionable más allá de la tarifa que marca el mencionado artículo. Ello es así, en tanto se verificó un acto ilícito que entrañó una patente expresión de violencia, menos explícita y más simbólica pero igualmente lesiva de la dignidad inherente a la persona trabajadora, quien no abandona los derechos humanos que le asisten en el umbral del contrato de trabajo, ni tampoco la garantía irrevocable del acceso a la jurisdicción en procura de lograr el reconocimiento de los derechos que pudiesen asistirle, aun cuando esa pretensión se dirija hacia su empleadora. Es prudente justipreciar la reparación por daño moral –trece salarios- por aplicación analógica de la indemnización por razones de embargo o maternidad.

Sala I, Expte. N° 68023/2016/CA1 Sent. Def. del 23/06/2022 “*De Stefano, María Eugenia c/ Swiss Medical ART. S.A. y otros s/ despido*” (Hockl- Vázquez).

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Trabajador de una entidad bancaria que es despedido por violar medidas de seguridad lo cual no fue probado.

Se queja la demandada porque el a quo hizo lugar a las indemnizaciones reclamadas por el actor, que fue despedido por violar las normas de seguridad del sistema de vigilancia y monitoreo de la entidad bancaria donde cumplía su función de gerente, al proceder a enfocar una cámara y conversar con el personal policial. Cabe destacar que por las particulares circunstancias del caso, tratándose de un trabajador con mucha antigüedad y sin antecedentes desfavorables en su desempeño laboral, que como la empleadora sostuvo, ningún perjuicio material le habría ocasionado con su supuesto comportamiento, en virtud del principio de conservación del empleo (art. 10 LCT) correspondía la adopción de medidas disciplinarias, si alguna duda tuviere la ex empleadora sobre los pormenores del hecho. Lo cierto es que no se encuentra acreditada la falta endilgada para despedir al accionante, por cuanto los testigos ofrecidos han sido dados por decaídos y la filmación acompañada a la causa ha sido desconocida por la accionante, por lo cual se confirma lo resuelto en primera instancia.

Sala II, Expte. N° 45.772/2018 Sent. Def. del 15/09/2022 “*Mariño, Christian Gastón c/ Banco Santander Río S.A. s/ despido*”. (Sudera- García Vior-Pesino)

D.T.33. 17. Despido. Acto discriminatorio. Trabajadora viajante de comercio que es despedida debido a su estado de salud.

Se queja la demandada porque la juez de grado tuvo por acreditado que la actora fue pasible de actos de discriminación o mobbing por parte de la empleadora. Surge de la prueba testimonial producida que la trabajadora, quien realizaba tareas de viajante de comercio vendiendo productos de la accionada, sufría un problema de salud grave en un riñón, y que la empleadora llevó a cabo medidas que tenían por objeto apartarla de la empresa debido a ello, produciéndose el despido en dicho contexto bajo una causal falsa e improcedente, configurando un acto de discriminación. Las pruebas aportadas dan cuenta que la accionada no acreditó la causal que configuró el supuesto hecho grave que endilgó a la trabajadora, y que no permitió la prosecución del vínculo. Tampoco se advierte indicios razonable de que la desvinculación hubiese obedecido a problemas con visitas a clientes o la caída de las ventas, pues los elementos de prueba analizados denotan que cumplía con su prestación en tiempo y forma, incluso cuando necesitó de la ayuda de terceros, y la demandada no invocó ni mucho menos acreditó el perjuicio económico que el incumplimiento le habría generado. Es evidente que el despido de la trabajadora tuvo un móvil discriminatorio en razón del estado de su salud, toda vez que la empleadora no acreditó una causa objetiva que justifique tal proceder que solo aparece relacionado –entonces- con la enfermedad de la actora, todo lo cual termina por evidenciar una clara e injustificada actitud de discriminación arbitraria hacia la actora contraria al art. 16 CN y a las reglas que emanan de los tratados enumerados en el art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional, del Convenio OIT N° 111, de la ley 23.592 y del art.17 de la LCT. En este contexto cabe destacar que la demandada incumplió los estándares internacionales de derechos humanos, específicamente las Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de rango constitucional y lo dispuesto específicamente en su art. 11. Se encuentran configurados los presupuestos fácticos que denotan que el despido de la actora tuvo por finalidad apartarla de su puesto de trabajo

debido a su estado de salud. En consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia.

Sala II, Expte N° 12.558/2017 Sent. Def. del 18/11/2022. “*Schilling, Marta Ester c/ Naturel S.A. s/ concurso preventivo s/ despido*” (García Vior- Sudera)

D.T.18. Despido discriminatorio. Despido del trabajador que se postula como delegado de personal de un sindicato que carece de personalidad jurídica. Ausencia de tutela sindical. Despido discriminatorio en razón de la opinión gremial.

El juez de grado consideró acreditado que el actor poseía tutela sindical, por lo que declaró la nulidad del despido y ordenó su reinstalación. Lo cierto es que la asociación sindical de la que participaba el trabajador y para la que fuera electo, carecía de personalidad jurídica, lo cual impide proyectar la tutela prevista en la ley 23.551. Ante la ausencia de inscripción por parte de la asociación sindical de la que participaba y fue electo el actor, cabe entender a la luz del art. 23 L.A.S que dicho sindicato carecía de personalidad jurídica por lo que, en consecuencia, no existía ejercicio de alguno de los derechos que le son inherentes a la tipología de sujetos, ya que, reitero, aquellos se tornan operativos a partir de su inscripción. Por ello no puede entenderse proyectada la tutela prevista en la ley 23551. La conclusión de grado no se encuentra afectada porque la presente acción también fue fundada en las disposiciones de la ley 23.592. Existe una actitud discriminatoria por parte de la accionada al momento de despedir al actor, toda vez que la extinción de la relación respondió a su “opinión gremial”. La demandada fue notificada acerca de la realización de comicios y que el actor se postularía como “delegado de personal” y, a solo 24 horas de dicha comunicación, dispuso su despido sin expresión de causa. Toda vez que la decisión adoptada tiene naturaleza discriminatoria, cabe reputarla nula de nulidad absoluta, y obliga al restablecimiento de las circunstancias al estado en que se hallaban antes del acto anulado. En consecuencia, se confirma el fallo de primera instancia y la condena a reinstalar al actor en su puesto de trabajo.

Sala IV, Expte N°. 2766/2016 Sent. Def. del 24/10/2022 “*Pelossi, Fabián Alfredo c/ INC S.A. s/ juicio sumarísimo*” (Pinto Varela-Guisado)

D.T. 18. Despido discriminatorio por la “opinión gremial” del trabajador.

Reparación. Reinstalación. Salarios caídos. Daño moral.

El actor fue despedido sin justificación de causa, a solo 24 horas de haber sido notificada al empleador su postulación como delegado de personal en los comicios que se realizarían, y reclama por los salarios caídos hasta la reinstalación en su puesto de trabajo. El magistrado de grado desestimó el reclamo, pues el trabajador fue inmediatamente reinstalado. Lo cierto es que con carácter cautelar se dispuso la reinstalación del trabajador aproximadamente 20 meses después del despido. En este marco, y decretada la nulidad del despido, resulta procedente el pago de los salarios caídos desde que fuera dispuesto y hasta su reinstalación, con más los intereses indicados en la sentencia de grado toda vez que el trabajador puso su capacidad de trabajo a disposición de la demandada en forma inmediata. Corresponde asimismo la reparación del daño moral.

Sala IV, Expte. N° 2766/2016 Sent. Def del 24/10/2022 “*Pelossi, Fabián Alfredo c/ INC S.A. s/ juicio sumarísimo*” (Pinto Varela- Guisado)

D.T. 33.17. Despido Acto discriminatorio. Trabajadora que fue despedida en la fecha en que concluía el período de excedencia. Despido en razón del género

La actora fue despedida sin expresión de causa al finalizar el período de excedencia, y a su entender la decisión extintiva adoptada por la accionada obedeció a un supuesto discriminatorio por estrictas razones de género. La juez de grado desestimó el reclamo con fundamento en lo dispuesto en el art. 182 de la LCT. Lo cierto es que a la luz de la normativa contenida en la ley 23.592 la extinción dispuesta por la empleadora el mismo día en que la trabajadora debía reintegrarse a sus labores luego del goce de sus licencias por maternidad, (enfermedad gestacional, maternidad y excedencia) constituyen un haz de indicio de fuerza tal que, *prima facie* evaluado, resulta idóneo para inducir la existencia del acto discriminatorio invocado y que resulta ser un supuesto de discriminación peyorativa en los términos de la ley 23.592. No surge elemento de prueba alguno que permita considerar que el despido tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. En consecuencia, corresponde modificar el fallo de grado, y admitir el

reclamo por daño moral que ha de cuantificarse en la suma de trece salarios, por analogía de la solución prevista en el art. 182 de la LCT.

Sala IV, Expte. N° 39947/2017 Sent. Def. del 19/09/2022 “*Riera, Romina Noelia c/ Whirlpool Argentina S.R.L. s/ despido.*” (Díez Selva- Pinto Varela)

D.T. 33.1. Despido. Abandono del trabajo.

El accidente *in itinere* sufrido por la actora le dejó secuelas de carácter psiquiátrico, y la trabajadora manifestó su voluntad de continuar con el vínculo laboral poniendo a disposición del empleador los certificados médicos, situación ante la cual el accionado decidió hacer efectivo el apercibimiento y extinguió el vínculo laboral por abandono de trabajo. En este marco, y ante la licencia laboral por razones psiquiátricas otorgada a la actora y su comunicación al demandado, no existe en el caso una conducta que evidencie desinterés en la continuidad del vínculo que se exige para la configuración del abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT. El despido devino incausado y el demandado deberá cargar con las consecuencias de su obrar ilegítimo.

Sala V, Expte. N° 55.037/2017/CA1 Sent. Def. del 15/07/2022 “*Vargas, Vanesa Soledad c/ Laspiur Ayvazov Ocampo, Guillermo Hernán s/ despido*” (De Vedia- Ferdman-García Vior)

D.T. 34. Despido. Gravedad de la falta. Trabajador que laboraba para una entidad bancaria y por una denuncia anónima, en la que se lo acusa de beneficiar a través del portal del banco a determinados vendedores a fin de que comisionen ventas en las que no tuvieron participación, es despedido. Deficiente invocación de la causa. Autoría e integridad informática.

La magistrada de grado admitió los reclamos indemnizatorios del trabajador, que fue despedido de la entidad bancaria donde laboraba con fundamento en una denuncia anónima en la que se lo acusa de beneficiar a través del portal del banco a determinados vendedores a fin de que comisionen ventas en las que no tuvieron participación. Las pruebas producidas en la causa no surgen claras y objetivas para deducir, en modo alguno, que el actor haya incurrido en algún incumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, que puedan considerarse válidas para motivar la decisión extintiva. Cabe destacar que el experto informático advirtió la imposibilidad de verificar la autoría e integridad de los correos electrónicos que motivaron el distracto, en tanto no se habría implementado el uso de la firma digital, señalando que el sistema se encontraba bajo el dominio absoluto de la parte demandada quien libremente podría manipular los elementos de su interés sin dejar rastros de tal accionar. En tales condiciones el despido devino incausado, injustificado y, en definitiva arbitrario. En consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia.

Sala V, Expte. N° 17.098/2016/CA1 Sent. Def. 12/09/2022 “*García Romero Santiago Martín c/ Citibank N.A. s/ despido*”. (Ferdman-De Vedia)

D.T.33. 13. Despido por matrimonio. Art. 181 y 182 LCT. Trabajador de una entidad bancaria que transcurridos cuatro meses de la celebración de su matrimonio es despedido.

La juez de grado rechazó el reclamo de la indemnización especial por despido previsto por el art. 182 de la LCT, al considerar que el actor no aportó evidencia que permita colegir que el distracto se produjo como consecuencia del matrimonio y que la presunción legal contemplada por el art. 181 no resulta aplicable al trabajador varón. Al considerar la ubicación metodológica que incluyó la prohibición de despido por matrimonio dentro del Título VII que ocupa “Del Trabajo de Mujeres” lo cierto es que la interpretación y finalidad de esa norma y los derechos constitucionales implicados a la luz de la evolución jurisprudencial progresiva y tutelar, de los principios y reglas del Derecho Universal de los Derechos Humanos Laborales, consagrados por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en las normas de jerarquía Constitucional y Supralegal (*art.75. inc. 22º párrafo 2º CN*) que entraron en vigencia con posterioridad al plenario 272 de la CNAT, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, imponen su interpretación en el sentido más amplio posible y conducen a aseverar que la presunción *juris tantum* prevista por el art. 181

de la LCT comprende a los trabajadores varones que deciden contraer matrimonio; ello en post de la protección especial de la vida familiar otorgada por la ley laboral a todos los trabajadores sin distinción de género. La perspectiva jurisprudencial apuntada, fue plasmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la doctrina que emana del caso *“Puig, Fernando Rodolfo c. Minera Santa Cruz”* del 24/09/2020 donde resolvió expresamente que más allá de cual fuere la orientación general que pueda atribuirse a la reforma dispuesta por la ley 21.297, lo cierto es que a partir de ella la Ley de Contrato de Trabajo ya no contiene norma alguna que restrinja la aplicación del régimen protector del despido por causa de matrimonio, en el supuesto en que el despedido sea un varón, a los efectos de otorgar una indemnización agravada. Desde esa perspectiva, subrayó que *“no hay en la literalidad de los arts. 180, 181 y 182 de la LCT (a la que corresponde estar como primera regla de interpretación legal) elemento alguno que autorice a excluir de sus disposiciones al trabajador varón, debiéndose tener en cuenta, también, que “la propia LCT prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores...por motivo de sexo” (art. 17) y establece que si eso ocurre se genera una situación de “trato desigual” (art.81)* En el mismo sentido resaltó que las normas mencionadas no solo brindan especial protección a la mujer sino que también resguardan el matrimonio y la vida familiar consagrando iguales derechos a hombres y mujeres. En el contexto que arriba a esta instancia lo cierto es que el despido del trabajador se produjo dentro del período de protección establecido por el art. 181 LCT. En consecuencia, debe admitirse la reparación especial prevista en el art. 182 LCT, modificándose la sentencia de primera instancia.

Sala V, Expte. N°. 17.098/2016/CA1 Sent. Def. del 12/09/2022 *“García Romero, Santiago Martín c/ Citibank N.A. s/ despido”*. (Ferdman-De Vedia)

D.T. 33. 18. Despido discriminatorio. Previsiones de los arts. 178 y 182 LCT. Trabajador varón que es despedido 25 días antes del nacimiento de su hijo.

Admitida por la señora juez de grado la indemnización especial que consagra el art. 182 de la LCT, por aplicación de la presunción contenida en el art. 178 LCT, se agravia la demandada. El actor comunicó a los demandados el embarazo de su pareja y el distracto se produjo 25 días antes del nacimiento de su hijo. Lo cierto es que no se advierte la existencia de los recaudos formales a los que la ley sujeta la procedencia de la indemnización agravada que peticionara el trabajador, pues cabe destacar que la protección que contempla la ley, es la de la trabajadora embarazada y la que acaba de dar a luz, y tiene base en la Constitución Nacional y ordenamientos con jerarquía constitucional. El fundamento de la norma es la protección de la mujer por la razón de su sexo, basada en la existencia de una realidad sociocultural, de la cual muchas veces la mujer trabajadora - a diferencia de lo que ocurre con el varón trabajador- es segregada de ciertos ámbitos laborales por razón del género. En consecuencia, no corresponde aplicar las previsiones de los arts. 178 y 182 de la LCT, por cuanto no se encuentran reunidos los requisitos que la norma impone. En consecuencia, se modifica la sentencia de primera instancia y se reduce el capital de condena.

Sala VI, Expte. N° 15.951/2018 Sent. Def. del 25/08/2022 *“Mumbach, José Daniel c/ SAIF S.A. y otros s/ despido.”* (Craig- Pose)

D.T. 33. 17. Despido. Acto discriminatorio. Ausencia de prueba siquiera indiciaria.

El actor reclama el cese del trato discriminatorio salarial. La discriminación negativa o arbitraria consiste en pretender que alguien cambie lo que no puede cambiar (como el color de su piel, etc.) o lo que no está obligado a cambiar (su religión, su idea política o sindical, etc.). Y precisamente, en lo que atañe a la discriminación salarial, en reconocimiento a la dignidad de la persona del trabajador los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Nacional han motivado que el legislador argentino establezca en el art. 81 primer párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo la obligación del empleador de dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Antes del pronunciamiento de la Corte Federal en el caso *“Pellicori”* (sentencia del 15/141/2011) esta Sala admitió la operatividad de la que era una creación pretoriana de la jurisprudencia y la doctrina, conocida como la carga *“dinámica”* de la prueba, por oposición a la carga probatoria *“estática”* contemplada por el art. 377 del CPCCN. Actualmente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 1735 ha dado consagración legislativa a la mentada teoría. El actor no está exento de aportar elementos de juicio, siquiera indiciarios, que permitan inferir la existencia de la

conducta que interesa dilucidar en el pleito. El indicio está conformado por un hecho conocido que sirve en el proceso ya que a través de una operación lógica le permite al juez inducir la existencia de otro hecho litigioso que constituye materia de controversia en la causa. En el caso existen indicios sobre una conducta discriminatoria ni persecutoria ni un proceder que encuentre fundamento en la vía sumarísima frente a una manifiesta arbitrariedad o ilegalidad. Los elementos de juicio aportados por el actor, no permiten siquiera confirmar indicios en favor de la tesis discriminatoria o de un proceder con manifiesta arbitrariedad (art. 90 L.O. y art. 386 CPCCN). Cabe confirmar la sentencia de la anterior instancia.

Sala X, Expte. N° 34.076/2019 Sent. Def. del 23/09/2022 “*Mecikovsky, Jaime Leonardo c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ juicio sumarísimo*” (Stortini- Corach).

D.T. 34. 2. 1 Indemnización por despido. Art. 1 Ley 25.323.

Los accionantes cuestionan que la Sra. Juez de primera instancia haya rechazado la indemnización prevista en el art. 1 de la Ley 25.323. El agravamiento contemplado en dicho artículo opera a modo de complemento del esquema resarcitorio-punitivo diseñado por la Ley 24.013. Unos de los designios medulares de tal instrumento normativo residió en combatir el empleo clandestino, debido a las nocivas consecuencias que la condición de precariedad acarrea tanto para el asalariado como asimismo para la solvencia financiera del sistema de la seguridad social, raíz de la evasión tributaria perpetrada por la patronal. De allí que el legislador haya tipificado explícita y únicamente, con vocación *numerus clausus*, tres escenarios concretos: a) la ausencia total de registro del vínculo laboral, idóneo para aventar al dependiente fuera de toda estructura tuitiva; b) el registro defectuoso del vínculo, mediante la consignación de una fecha de ingreso posterior a la verídica o una remuneración inferior a la real. Ninguno de los supuestos alcanza la identificación errónea de la categoría profesional revestida por la persona trabajadora. Tal incongruencia con la materialidad fáctica en modo alguno comporta la comisión de una de las conductas penalizadas por el sistema sancionatorio erigido por la ley 24.013, ajenez que imposibilita que la confluencia de tal incidencia operativice las consecuencias punitivas allí prescriptas, ni tampoco la establecida en el artículo primero de la ley 25.323. Cabe confirmar lo decidido en primera instancia.

Sala I, Expte. N° 59.888/2016/CA1-CA2 Sent. Def. del 14/09/2022 “*Paquete, Cristian Martin y otro c/ Asociación Cooperadora Escuela N° 2 Distrito Escolar 16 República de Panamá y otro s/ despido*” (Vázquez-Hockl).

D.T. 34 Indemnización por despido. Inconstitucionalidad de las normas que reputan no remunerativas ciertas asignaciones fijadas en el marco de la celebración de un convenio colectivo.

Las remuneraciones tomadas en consideración para el cálculo de la indemnización por despido, deberán incluir los adicionales no remunerativos pactados colectivamente en tanto este tipo de asignaciones representan sumas de libre disposición, que no tienen por objeto cubrir ninguna necesidad o gasto específico que la demandada hubiere decidido afrontar ya sea como prestación complementaria (art. 105 LCT) o como “beneficio social” (art. 103 bis LCT). La revisión judicial de las asignaciones dinerarias no remunerativas acordadas por las partes colectivas que, a su vez obtuvieron la homologación de la autoridad ministerial, conlleva admitir la intromisión de la autoridad jurisdiccional en el ámbito de la autonomía colectiva y por fuera de la vía recursiva prevista para cuestionar los actos de la administración. En nuestro sistema, todas las normas jurídicas (cualquiera sea su fuente) son susceptibles de ser declaradas inconstitucionales. Así la CSJN ha declarado la inconstitucionalidad de una norma convencional en la causa “*Madorrán Marta C. c/Administración Nacional de Aduanas s/reincorporación*” sentencia del 3/5/07 M. 1488 XXXVI. El hecho de que el rubro se origine en un convenio colectivo no priva al órgano jurisdiccional de la posibilidad de analizarlo en su legitimidad porque la disponibilidad colectiva no puede avanzar sobre garantías consagradas por la CN y por los Tratados Internacionales. No es necesario que el trabajador afectado transite el procedimiento administrativo pertinente para obtener la declaración de nulidad del acto homologatorio. No se le puede exigir a los trabajadores individualmente afectados que recurran al mecanismo previsto en la ley 19.549 para obtener la nulidad de la homologación ministerial y tampoco es necesario para plantear la invalidez de la norma con base constitucional que,

previamente, se declare la nulidad del acto administrativo que la homologó, porque también ese procedimiento sujetaría al dependiente a los plazos y formas previstas en la legislación adjetiva. La invalidez de una norma (legal o convencional) por resultar repugnante a la CN puede ser declarada en el caso concreto aún sin cuestionarse su génesis.

Sala II, Expte. N° 2126/2017 Sent. Def. del 12/09/2022 “*Beltrán, Andrés Agustín c/Gerenciamientos Deportivos SA s/despido*”. (García Vior-Sudera).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 245 LCT. Remuneración que debe tomarse como base remuneratoria para el cálculo de la indemnización por antigüedad.

El art. 245 LCT, exige considerar en la base remuneratoria que debe utilizarse para calcular la indemnización por antigüedad la mejor remuneración mensual, normal y habitual. Así, en el caso, no se han generado sumas de dinero en concepto de “producción” (previsto en el art. 29 del CCT 356/20023) en todos los meses en tanto se encuentra sujeto al alcance de determinados niveles productivos, aunque no cabe duda que dicho rubro correspondiente a una modalidad de retribución variable, integraba normal y habitualmente la remuneración del trabajador, por lo que no debe ser marginado de la base de cálculo de la indemnización por antigüedad. (Del voto de la Dra. García Vior, en minoría).

Sala II, Expte. N° 17.808/2017 Sent. Def. del 16/09/2022 “*Silva, Juan Domingo c/Conarpesa Continental Armadores de Pesca SA s/despido*”. (García Vior-Sudera-Pesino).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 245 LCT. Remuneración que debe tomarse como base remuneratoria para el cálculo de la indemnización por antigüedad.

La base es el segundo de los elementos de cálculo de la tarifa del art. 245 LCT (los otros tres son los períodos indemnizables, el tope y el piso). Esta base está constituida por la porción del sueldo del trabajador limitada a la mejor remuneración mensual, normal y habitual correspondiente al último año de prestación o período inferior si no se hubiere alcanzado dicha antigüedad. La redacción dada al art. 245 por la ley 25.877 ha reemplazado la alusión que desde septiembre de 1974 se hacía en la LCT a la “remuneración percibida” por la de “remuneración devengada”, precisando el término en relación con lo que se quiere conceptualizar, tal cual lo había entendido invariablemente la jurisprudencia de la CNAT y de la CSJN. Deben considerarse habituales los rubros que se devengan a favor del trabajador en forma reiterada y persistente, pero esto no nos dice nada en la medida que no se determine la extensión de esa reiteración. Una aproximación al problema sugiere como respuesta, ante la hipótesis de un rubro devengado en sólo uno, dos o tres meses del período de doce a considerar, la negativa a considerarlo habitual; y lo contrario ocurre si la hipótesis es de los doce meses, once, o aún diez. La cuestión se complica si se analizan hipótesis de cuatro o cinco meses, -que ya parecen insuficientes pero no tan pocos- u ocho o nueve -que parecen bastantes, pero van escaseando-, y se empantana definitivamente cuando se trata de seis meses. Habría que considerar, en caso de duda y haciendo aplicación de la regla in dubio pro operario del art. 9 párr. 2° LCT, habitual al rubro devengado en más de la mitad de los meses correspondientes al período considerado, y no habitual al devengado en menos de la mitad. (Del voto del Dr. Sudera, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 17.808/2017 Sent. Def. del 16/09/2022 “*Silva, Juan Domingo c/Conarpesa Continental Armadores de Pesca SA s/despido*”. (García Vior-Sudera-Pesino).

D.T. 34. 1. Indemnización por despido. Art. 245 LCT.

Se queja la demandada de la base de cálculo adoptada por el magistrado de grado para determinar la indemnización del art. 245 de la LCT. dado que se incluyeron en aquella los rubros que no poseen carácter remuneratorio, toda vez que abonó las sumas no remunerativas de acuerdo a lo dispuesto en acuerdos colectivos celebrados ante la Cámara que representa y la Asociación Bancaria y que fueron homologados por el Ministerio de Trabajo. Lo cierto es que sin desconocer la esencia salarial de una prestación, que naturalmente la tiene, por su adecuación a las previsiones del art. 103 de la LCT y a las 1° del Convenio 95 de la OIT, la realidad es que en autos el accionante no solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones que otorgaban dichas sumas y por ello debe revocarse la sentencia de primera instancia en este segmento y detraer de la base del cálculo las sumas precedentemente indicadas. (Del voto del Dr. Sudera, en minoría).

Sala II, Expte. N° 45.772/2018 Sent. Def. del 15/09/2022 “*Mariño, Christian Gastón c/Banco Santander Río S.A. s/ despido*”. (Sudera-García Vior-Pesino)

D.T. 34.6. Indemnización por daño moral. Trabajador de una entidad bancaria que es despedido por violar normas de seguridad.

El accionante fue despedido pues le fueron adjudicadas graves irregularidades respecto de las normas de seguridad de la entidad bancaria en la cual era gerente. La demandada objeta el pago de la indemnización por daño moral dispuesta por el juez de grado pues sostiene que no existe presupuesto alguno que la habilite. De la comunicación rupturista no surge evidencia alguna de haberse efectuado imputación al actor que afectara su esfera íntima pues solo se le atribuyó un obrar no compatible con las funciones a su cargo. En consecuencia, se propugna dejar sin efecto la condena al pago del resarcimiento. (Del voto del Dr. Sudera, en minoría)

Sala II, Expte. N° 45.772/2018 Sent. Def. del 15/09/2022 “*Mariño, Christian Gastón c/ Banco Santander Río S.A. s/ despido*” (Sudera- García Vior-Pesino)

D.T. 34.6. Indemnización por daño moral. Trabajador de una entidad bancaria que es despedido por violar normas de seguridad.

Si bien es cierto que de la comunicación extintiva del contrato de trabajo no surge que al actor se le haya endilgado la comisión de un delito, no existen dudas que los términos de la misma, por fuera de la órbita meramente contractual denotan –cuanto menos- una actitud lesiva de la honra, dignidad y trayectoria del accionante, que genera un daño de índole moral en tanto ponen en cuestión la fidelidad, buena fe y buen nombre de quien ha llegado a cierto nivel jerárquico en la carrera bancaria. Si bien la indemnización prevista por el art. 245 de la LCT, se encuentra dirigida a cubrir los daños derivados del despido incausado, en la particular situación del trabajador en que las imputaciones efectuadas en la comunicación de ruptura no fueron probadas, subyace un menoscabo grave a los legítimos sentimientos del reclamante, a su honor, a sus cualidades personales y a su larga trayectoria profesional de más de dos décadas de trabajo en beneficio de la empleadora que constituyó un desmedro o desconsideración a su persona dentro de su ámbito laboral, familiar y social que merece una reparación independiente a la estatuida por la legislación laboral, máxime cuando el despido injustificado se dispuso sin que antes se adoptaran medidas disciplinarias proporcionales a los supuestos incumplimientos del actor. Que había adquirido una extensa antigüedad con ausencia de antecedentes desfavorables. En consecuencia, de acuerdo con lo normado por los arts. 1724 y 1738 del CCCN, corresponde que se desestime el reclamo de la demandada y que se ratifique la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar a la reparación extratarifaria reclamada en concepto de daño moral (Del voto de la Dra. García Vior, en mayoría)

Sala II, Expte. N° 45.772/2018 Sent. Def. del 15/09/2022 “*Mariño, Christian Gastón c/ Banco Santander Río S.A. s/ despido*.” (Sudera-García Vior- Pesino).

D.T. 43.1. Indemnización por fallecimiento del trabajador. (Art. 248 LCT). Legitimados. Conviviente que desplaza al cónyuge supérstite en el derecho a percibir la indemnización por fallecimiento del actor.

La codemandada cuestiona que el Juez de la anterior instancia considere que no existe suficiente prueba a fin de acreditar su condición de conviviente del trabajador fallecido y que la empresa –donde trabajaba el causante- tenía incertidumbre sobre quién era la legitimada a percibir el pago –dada su condición de conviviente-. Cabe resaltar que luego de septiembre de 1993, con la sanción del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de la ley 24.241 el art. 248 de la LCT dejó de remitirse al derogado artículo 38 de la ley 18.037 y pasó a hacerlo al vigente artículo 53 de la ley 24.241, el cual explícitamente recepta la situación de la persona que hubiese convivido con el trabajador o trabajadora fallecido/a (v. CSJN, en autos Rigamonti Carlos Alberto c. AMSA S.A. s/ indemnización por fallecimiento” del 29.11.2011, Fallos: 334:1622; y “P.A. c/ ANSES s/ pensiones” del 28.06.11; Fallos: 334:829). No se encuentra controvertido que fue la codemandada la que convivió con el actor los últimos cinco años de su vida; resulta la beneficiaria de la indemnización por fallecimiento, único rubro que consigna la demandada –crédito iure propio y no sucesorio- es que, la indemnización que contempla el artículo 248 de la LCT. podría considerarse una prestación de seguridad social, ya que va dirigida a cubrir las contingencias que tuvieron que afrontar aquellas personas cercanas al trabajador como consecuencia de su muerte, o sea, aquellas que la ley presume y enumera en el régimen de

jubilaciones y pensiones. Por lo expuesto la codemandada resulta beneficiaria de la indemnización por fallecimiento en los términos del artículo 248 de la LCT y 53 de la ley 24.241. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala I, Expte. N° 22.783/2018/ CA1 Sent. Def. del 27/6/2022 “*Manuel, Abrales S.R.L. c/ Estigarribia Miriam Gladys y otro s/ consignación.*” (Vázquez- Hockl).

D.T. 43. 4. Indemnización por fallecimiento del trabajador (art. 248). Indemnización de un menor por la muerte de su padre. Solicitud que los fondos depositados en pesos sean convertidos en un plazo fijo en dólares. Procedencia.

La Defensora Pública de menores e Incapaces y la actora se agravian contra la resolución que desestimó la propuesta de la inversión de plazo fijo en dólares. La sentenciante de grado sostuvo que la conversión de la suma en un plazo fijo en dólares (sin la aplicación de la alícuota del impuesto país ni la retención a cuenta del impuesto a las ganancias –cf. Resolución General AFIP 4815/2020) solicitada por la Defensoras de Menores no resultaba posible debido a que los fondos en cuestión se encuentran en moneda de curso legal, lo que impedía la inversión requerida y que la compra de divisas para atesoramiento se encuentra sujeta a un marco normativo general, que impone restricciones y cargas impositivas. En consecuencia dispuso la inversión de dicha suma en un plazo fijo (en moneda de curso legal), a 15 días renovable automáticamente. La indemnización obtenida por la menor fue por el fallecimiento de su padre en ocasión de trabajo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que “los depósitos como el del sub lite tienen una regulación propia establecida por la ley 9667 y, en subsidio, por las normas del Libro II, Sección Tercera, Título XV “Del depósito” del Código Civil, conforme a su art. 2185, inc. 2º...la administración y disposición de los fondos en los procesos judiciales, implica el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces, que encuentra legalmente regulado. Son los jueces quienes deben resolver el destino de los fondos, sin injerencia de ninguna autoridad” (Fallos: 330:971 “EMM SRL”). La inversión solicitada es producto de la indemnización a favor de una menor de edad por el fallecimiento de su padre en ocasión de su trabajo, por lo que en el resolutorio recurrido no solo no se ha tenido en cuenta la naturaleza especial de un depósito judicial, sino que tampoco se reconoce el derecho de propiedad, o derecho a una reparación integral de los daños sufridos por el menor por el fallecimiento de su padre, su situación de vulnerabilidad y su interés superior. Tampoco se ha considerado que el art. 1710 del CCyCC establece el deber de prevenir los daños y que la desvalorización monetaria es un daño previsible. Cabe dejar sin efecto la resolución apelada (Del voto del Dr. Catardo en mayoría).

Sala VIII, Expte. N° 19172/2021 Sent. Def. del 10/08/2022 “*Báez Silguero, María Idalina por si en repres. de sus hijos y otro c/ Ortiz Arce, Carlos y otros s/ homologación.*” (Catardo-Pesino-González)

D.T. 43. 4. Indemnización por fallecimiento del trabajador (art. 248). Indemnización de un menor por la muerte de su padre. Solicitud que los fondos depositados en pesos sean convertidos en un plazo fijo en dólares. Improcedencia.

La Defensora Pública de menores e Incapaces y la actora se agravian contra la resolución que desestimó la propuesta de la inversión de plazo fijo en dólares. Se pretende invertir en dólares estadounidenses una cuenta en pesos, cuando existen disposiciones que lo prohíben. Tal como sostiene el Fiscal General ante esta Cámara, “...es dable puntualizar que en nuestro país el acceso al mercado local de cambios para la compra de divisas extranjera se encuentra limitado, quedando dichas operaciones sujetas a conformidad o autorización previa de la autoridad administrativa, tal como se pone de resalto en la sentencia cuestionada. Los agravios vertidos con sustento en la generalidad del proceso inflacionario no resultarían suficientes puesto que se tornaba imperioso explicar por qué la inversión fijada por el poder jurisdiccional resultaría ineficaz o deficiente para mantener debidamente actualizados los créditos. No advierto que, la sola circunstancia de estar en juego los intereses de un menor amerite reconocerle un derecho del que no gozarían la totalidad de los y las habitantes del país, con el agravante del descalabro económico que resultaría de accederse a medidas como la pedida, visto el contexto actual de la economía y las razones – públicas y notorias- por las cuales no se puede acceder al mercado de cambios oficial. Cabe confirmar lo resuelto en la anterior instancia (Del voto del Dr. Pesino en minoría).

Sala VIII, Expte. N° 19172/2021 Sent. Def. del 10/08/2022 “*Báez Silguero, María Idalina por sí en repres. de sus hijos y otro c/ Ortiz Arce, Carlos y otros s/ homologación*”. (Catardo-Pesino-González)

D.T. 43. 4. Indemnización por fallecimiento del trabajador. (art. 248). Otros casos. Indemnización de un menor por la muerte de su padre. Solicitando que los fondos depositados en pesos sean convertidos en un plazo fijo en dólares. Procedencia.

La Defensora Pública de menores e Incapaces y la actora se agravian contra la resolución que desestimó la propuesta de la inversión de plazo fijo en dólares. La conversión solicitada no tiene como fin un atesoramiento o ventaja patrimonial de los requirentes, sino que se trata ni más ni menos de tutelar la protección legal en interés del patrimonio de una menor (de 14 años) cuya disponibilidad recién podrá ejercer cuando adquiera la mayoría de edad. El no acceder a lo solicitado, implicaría la vulneración patrimonial y la afectación de la integralidad de créditos alimentarios que se le reconocieron por el fallecimiento de su progenitor (que ocurrió en el marco de un accidente de trabajo fatal y de una relación laboral no registrada). Cabe destacar que el acuerdo debió ser reformulado a fin de no desproteger aún más a la menor y teniendo en cuenta que ya pasaron casi dos años desde la muerte de su padre, lo cual no resulta un dato insignificante si se tiene en cuenta los constantes avatares económicos que se vienen suscitando desde hace tiempo en nuestro país. La principal finalidad perseguida por las recurrentes es la de tutelar y proteger los derechos patrimoniales de la menor y que ese dinero depositado se mantenga hábil e íntegro y no se licue su valor. En especial, si se tiene en cuenta la protección constitucional de que goza la menor y la familia (art. 14, 14 bis y 75 inc. 23) y los instrumentos internacionales sobre derecho humanos con igual jerarquía de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la C.N. (en especial, el art. 3.1 y conc. de la Convención de los Derechos del Niño, art. 25 Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 6 de la Declaración American de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 17 y 19 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 11 PIDESC y los arts. 23 y 24 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y que no puede desatenderse frente a la normativa suprallegal. Cabe dejar sin efecto la resolución apelada (Del voto de la Dra. González en mayoría).

Sala VIII, Expte. N° 19172/2021 Sent. Def. del 10/08/2022 “*Báez Silguero, María Idalina por sí en repres. de sus hijos y otro c/ Ortiz Arce, Carlos y otros s/ homologación*”. (Catardo-Pesino-González)

D.T. 54 Intereses. Aplicación del Acta 2764.

La tasa a aplicarse para ser justa y razonable, debe compensar adecuadamente al acreedor por falta de goce de capital en tiempo oportuno, a la par de absorber –aunque sea mínimamente- los daños derivados de la mora del deudor, así como también los provocados por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda habida desde la exhibición del crédito. Desde tal posicionamiento, y de conformidad con lo dispuesto por el Acta 2764 CNAT del 7/9/22, en uso de las facultades conferidas por los arts. 767 y 768 CCCN, debe emplearse las tasas de interés de aplicación habitual en el fuero (Actas CNAT 2601, 2630 y 2658 –según los períodos que cada una involucran), desde que cada una es debida y hasta su efectivo pago, con más la capitalización de los accesorios desde la fecha de notificación de la demanda de autos (en la que se realizará la primera capitalización) y luego con una periodicidad anual hasta la fecha en que se practique la liquidación de la etapa del art. 132 LO (cfr. arg. art. 770, incisos a) y b) del CCCN, e independientemente de la capitalización que prevé el inciso c) del art. 770 CCCN para el supuesto que allí se contempla. (Del voto de la Dra. García Vior, en minoría).

Sala II, Expte. N°23509/2019 Sent. Def. del 19/09/2022 “*Martínez, Nélica Noemí y otros c/Agrest, Federico y otros s/despido*”. (García Vior-Sudera-Pesino).

D.T. 54 Intereses. Aplicación del Acta 2764.

El Acta 2764 CNAT del 7/9/2022 confirma las tasas emergentes de las Actas anteriores, pero sugiere un modo de aplicación de la capitalización imperativamente dispuesta por el art. 770 inc. b) del CCCN que involucra una periodicidad no prevista en la norma. Así, los créditos objeto de condena deben devengar intereses desde que cada suma es debida. De conformidad con las tasas dispuestas por la CNAT mediante Actas 2601, 2630 y 2658, hasta la fecha de notificación del traslado de la demanda, momento en el cual se procederá

a su acumulación al capital (arg. art. 623 CC –en caso de créditos devengados con anterioridad al 1/8/15- y art. 770, inciso b CCCN –en los devengados de allí en adelante-). El nuevo importe así obtenido, con los intereses capitalizados, continuará devengando accesorios a las tasas mencionadas, hasta la fecha del efectivo pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 770, inc. c) del CCCN. (Del voto del Dr. Sudera, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 23509/2019 Sent. Def. del 19/09/2022 “*Martínez, Nélica Noemí y otros c/Agrest, Federico y otros s/despido*”. (García Vior-Sudera-Pesino).

D.T.54. Intereses. Momento a partir del cual se aplican en caso de accidentes.

La demandada cuestiona el punto de partida para el cómputo de los intereses dispuesto en la sentencia de grado, esto es desde la fecha del accidente. La prestación resarcitoria ha generado intereses compensatorios durante el lapso que transcurriera entre la fecha de consolidación del daño y la puesta a disposición del importe correspondido, de lo contrario se beneficiaría la deudora que ha conservado el capital y ha hecho uso de él durante este tiempo a costa del acreedor, quien debió acudir a la instancia judicial para que se reconociera su derecho. Por ello no existen motivos que justifiquen apartarse del principio general de las obligaciones civiles, en tanto el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar. En consecuencia, se confirma el decisorio de primera instancia.

Sala VI, Expte. N° 32.507/2015 Sent. Def. del 19/10/2022 “*Lucero, Rosana Myrian c/ Galeno ART. S.A. s/ accidente- ley especial*” (Craig- Pose).

D.T. 54. Intereses. Momento a partir del cual se aplican en caso de accidentes.

Los intereses moratorios deben computarse desde la fecha del alta médica. La actora persigue la reparación de una incapacidad definitiva y la solución propiciada, es decir que los intereses corran desde el momento del evento dañoso, solo resulta aplicable a los siniestros ocurridos durante la entrada en vigencia de la ley 27.348 y no a los anteriores. Durante el lapso intermedio, es decir desde la fecha del accidente hasta el alta médica, el trabajador cobra salarios por incapacidad temporaria, lo que explica la solución impuesta por el legislador en la materia ya que durante dicho período se compensa el daño sufrido. Esta solución propiciada resulta coherente con el acuerdo plenario n° 180 dictado por esta Cámara. Lo expuesto no es incompatible con la directiva del art. 1748 del CCCN: el perjuicio cuya reparación reclama el trabajador no surge del siniestro, sino de la secuela dejada: incapacidad parcial definitiva (art. 14. LRT). Empero mis actuales colegas de Sala, sostienen que tras la sanción del art. 2° tercer párrafo de la ley 26.773, los intereses deben liquidarse desde que acaeció el evento dañoso. (Del voto del Dr. Pose, quien por una cuestión de economía procesal adhiere al voto de la Dra. Craig).

Sala VI, Expte. N° 32.507/2015 Sent. Def. del 19/10/2022 “*Lucero, Rosana Myrian c/ Galeno ART. S.A. s/ accidente – ley especial*”. (Craig-Pose)

D.T. 55. 2. Ius variandi. Cambio de horario. Trabajador al que se le modifica la distribución de su jornada semanal, ampliando la atención al público los días sábados durante la pandemia Covid-19.

La accionada objeta que se haya admitido la pretensión de retrotraer la jornada de trabajo que los actores cumplían, al haber concluido que se incurrió en un ejercicio abusivo del *ius variandi* que causa un perjuicio al disponer del día sábado en su beneficio personal. Destaca que la mayoría de los empleados afectados admitieron la nueva distribución del tiempo de trabajo, por medio de las respectivas asociaciones sindicales. El contexto sanitario vinculado a la pandemia por Covid-19 y con motivo de los requerimientos – distribución de productos, documentos y vacunas- la demandada inició negociaciones con las entidades sindicales (FOECYTT, AATRAC, ENCOTESA (FEJEPROC) a fin de modificar la distribución de la jornada y ampliar la atención al público los días sábados. FOECOP no celebró ningún acuerdo respecto a este tema. La innovación atañe a la distribución de las horas de trabajo: se agrega el día sábado y a fin de compensar el día de trabajo que se añade, se les otorga un adicional remunerativo no bonificable – denominado “extensión semanal”-, que es equivalente al 16,76% sobre todas las sumas remunerativas y no remunerativas percibidas en forma habitual, normal y permanente. No se trata de una mera “modificación del horario de trabajo”, sino de la distribución de la jornada semanal que se extiende a un día que no estaba destinado a la prestación laboral. La distribución de

la jornada semanal no debiera ser pasible de modificaciones arbitrarias por parte de la empleadora ante la falta de consentimiento de los trabajadores, de acuerdo al cual organizan su vida personal y familiar, se trata de sumar un día laboral al fin de semana en el que hasta entonces no se presentaban servicios. La distribución de envíos postales constituye un servicio público, si era indispensable su prestación los días sábados, bien pudo la demandada haber recurrido a otra vía alternativa para procurar que el servicio a su cargo fuera cumplido sin afectación al núcleo de dependientes que no prestó su consentimiento. El principio de *ius variandi* –que rige tanto en la relación de empleo público como en la de carácter privado– permite al empleador introducir modificaciones en la forma y la modalidad de la prestación del trabajador, más ello no debe importar un ejercicio irrazonable de tal facultad que ocasione un perjuicio moral o material al agente (Fallos: 343:1281). Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala I, Expte. N° 17.120/2021/CA2, Sent. Def. del 12/07/2022 “*López, Julián Federico c/ Correo Oficial de la República Argentina s/ juicio sumarísimo.*” (Hockl - Vázquez)

D.T. 55. 5 Ius variandi. Rebaja salarial.

El actor reclama el restablecimiento de las condiciones de trabajo en los términos del art. 66 de la LCT., y requiere se reinstalen las condiciones salariales. La jueza a quo rechazó la acción. No ha mediado una afectación a una modalidad esencial como contempla el art. 66 de la LCT., porque el sistema de calificación empleado por la demandada implica una valoración periódica del desempeño laboral del actor que no ha sido modificado en su estructura. Durante la vigencia de la relación laboral, ese sistema de periódico de evaluación resultó variable y sujeto a la calificación de los empleados superiores en la escala jerárquica y que era realizada según una expresa reglamentación que rige dicho sistema (resolución 1103/79). El accionante percibía su salario y dentro del mismo estaba incluido un rubro denominado “cuenta de jerarquización” de carácter variable pues dependía de la calificación o evaluación de su desempeño por los superiores jerárquicos. No hay modificación unilateral en la medida en que la estructura del sistema era mantenida con los altos y bajos de la evaluación del desempeño de las tareas y la pertinente recaudación de la demandada. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala X, Expte. N° 34.076/2019 Sent. Def. del 23/09/2022 “*Mecikovsky, Jaime Leonardo c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ juicio sumarísimo*” (Stortini- Corach).

D.T.56. Jornada de Trabajo. Horas extras. Prueba.

La juez de grado rechaza la demanda incoada por diferencias salariales, generadas en el modo en que se liquidaron las horas extras laboradas en una jornada de 12 horas diarias (trabajadas de lunes a jueves, dos días de franco, y luego 12 hs. el día domingo), y la forma de cálculo de los feriados trabajados. En este marco en que el actor reclama ante aquello que considera una lectura errónea y parcializada de la pericia contable y sus anexos, cabe destacar que la accionada se limitó a negar la existencia de diferencias, y que el experto contable no logró revisar las planillas horarias ni días laborados, ni liquidación de horas extras, que hubieran determinado la diferencia de cálculo con la realizadas por el actor. Lo cierto es que el demandado era quien tenía todas las posibilidades de desarrollar los detalles y lineamientos, en base a las constancias documentales y registros permanentes de todas las prolongaciones de jornadas que está obligado a llevar, y optó por no hacerlo. Por ello y toda vez que los cálculos matemáticos arrojan no solo una jornada superior a la legal prevista, sino también diferencias en el cálculo de las horas extras conforme el informe contable agregado, corresponde revocar la sentencia de primera instancia y acceder al reclamo formulado por el actor.

Sala V, Expte. N° 75.092/2017/CA1 Sent. Def. del 15/09/2022 “*Figueroa, Juan Carlos c/ Securitas Buenos Aires S.A. y otros s/ despido*” (De Vedia- Ferdman).

D.T. 72 1 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Aplicación del estatuto del periodista.

La demandada sostiene que no es aplicable la ley 12.908 a la actora ya que la publicación de la que participaba solamente contenía publicidad y el listado del contenido que durante el mes de su edición era proyectarse por la televisión por cable que administra. Resulta irrelevante si la empresa para la cual prestaba servicios la actora es o no periodística (ya que las normas del estatuto del periodista profesional rigen aún en empresas no periodísticas, si la explotación o tarea si lo es), por lo cual, de conformidad con lo resuelto

por la magistrada de grado el régimen legal aplicable a la labor realizada por la trabajadora está constituido por la normas de la ley 12.908, ya que reviste tal calificación quien como en el supuesto, realiza en forma regular tareas propias en publicaciones diarias o periódicas, agencias noticiosas, informativos y noticieros de carácter periodístico televisados o filmados, recibiendo por ello una retribución pecuniaria (conf. art. 2º de la citada ley 12.908).

Sala IX, Expte. N° 69.604/2014 Sent. Def. del 13/09/2022 “*Armada, Tamara c/ Grupo Q S.A. s/ Quiebra Síndico Hugo H. Dogliani y otros s/ despido.*” (Fera- Balestrini)

DT. 77 Prescripción. Efecto suspensivo de la prescripción del trámite ante el Seclo.

El accionante cuestiona el fallo de grado en cuanto atribuyó efecto suspensivo al trámite efectuado ante el SECLO y, en consecuencia, declaró prescripta la acción. Sostiene que dichas actuaciones poseen efecto interruptivo. Insiste en que la acción no se encuentra prescripta. En cuanto al efecto que el actor pretende asignar al trámite ante el SECLO cabe señalar que, a diferencia de lo que se invoca en la queja, al presentarse la demanda de conciliación ante el SECLO el curso de la prescripción debe considerarse suspendido por el lapso de seis meses. Dicha cuestión ha quedado zanjada mediante la doctrina del fallo plenario N° 312 dictado en autos “Martínez Alberto c/ YPF. S.A. s/ part. accionariado obrero” (expte. N° 24.827/03 del 6/6/2006). El reclamo que formula el actor ante el SECLO no se asimila a la “reclamación de carácter voluntario ante la autoridad administrativa” (prevista en el art. 257 de la LCT). Por el contrario, el mencionado en primer término y que tiene lugar ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria se traduce en la activación de la instancia obligatoria establecida por la ley 24.635 que expresamente prevé otro efecto que o es la interrupción del plazo prescriptivo sino la suspensión del curso de la prescripción que, a partir de la doctrina plenaria citada, no será menor a seis meses, más allá que dicha tramitación pueda tener una duración menor. No corresponde otorgarle al reclamo del actor ante el SECLO otro efecto que la activación de la instancia obligatoria establecida e la ley 24.635 y la remisión al art. 7 de la ley 24.635 que efectúa el plenario citado (y consecuentemente al art. 257 de la L.C.T.) se vincula con el plazo dispuesto y no con respecto al efecto que corresponde otorgarle. Es decir, el curso prescriptivo se paraliza pero no con respecto al efecto que corresponde otorgarle. Es decir, el curso prescriptivo se paraliza pero no se borra ni desaparece frente a la presentación ante el SECLO. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala X, Expte. N° 55.761/2017 Sent. Def. del 08/09/2022 “*Soto, Roberto Carlos c/ Provincia ART. S.A. s/ accidente- ley especial*” (Corach-Ambesi- Stortini).

D.T. 80. Renuncia al empleo. El trabajador renunció a su puesto de trabajo y firmó con su empleadora un convenio de pago ante el SECLO y luego alega que fue obligado a ello. Carga de la prueba.

Estaba a cargo del actor probar que la demandada le impuso renunciar como condición previa para celebrar un acuerdo ante el SECLO y que por lo tanto el acuerdo celebrado deviene nulo y encubre un despido. El accionante no logró acreditar que fue obligado a renunciar y a firmar el acuerdo ante la autoridad administrativa. Resultan operativas las previsiones del art. 15 de la LCT, el cual no obstante la irrenunciabilidad de derechos que prevé el art. 12 del mismo cuerpo legal, admite la celebración de acuerdos conciliatorios entre los contratantes de una vinculación laboral, cuando se ajusten a los recaudos previstos en la ley y que haya mediado la intervención de la autoridad administrativa, por medio del dictado de una resolución que homologue lo acordado y fundada en la justa composición de derechos e intereses de las partes.

Sala IX, Expte. N° 15793/2012 Sent. Def. del 26/09/2022 “*Clementi, Armando Alberto y otros c/ Modo Sociedad Anónima de Transporte Automotor s/ despido.*” (Balestrini-Fera)

D.T. 81 1 6 Retenciones. Art. 132 Bis. Posibilidad de graduar la sanción.

La magistrada de grado decidió reducir la condena dispuesta en el art. 132 bis a dos salarios, toda vez que el actor solo ha acreditado que la demandada ha efectuado la retención indebida de aportes en dos períodos (dos meses) y por ello cuestiona el actor. Lo cierto es, que el informe que proviene de la Administración Federal de Ingresos Públicos, indica que la empleadora no ingresó los aportes a lo largo de la relación laboral y que intimada que fue por el trabajador al finalizar la relación laboral, se acogió a un plan de

cuotas que no cumplió. En este marco, el pago de la sanción conminatoria corresponde desde la extinción de la relación laboral hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia, tomando como base de cálculo el importe mensual, normal y habitual que percibía el trabajador. En consecuencia, corresponde modificar parcialmente el fallo de grado elevando el monto de la condena. (Del voto del Dr. Diez Selva, en minoría).

Sala IV, Expte. N° 34.829/2013. Sent. Def. del 26/10/2022 “*Méndez, Juan Carlos c/ Masmen S.R.L. y otro s/ despido*”. (Diez Selva- Guisado- Pinto Varela)

D.T. 81 1 6 Retenciones. Art. 132 bis. Posibilidad de graduar la sanción.

La juez de grado morigeró la sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT y la actora se queja al respecto. Lo cierto es que la exorbitancia y desproporción de la sanción, que correspondería aplicar a tenor de la norma, se evidencia ostensiblemente en comparación con la magnitud del incumplimiento del empleador. Cabe destacar que el único elemento ingresado a la causa por parte del trabajador da cuenta que el incumplimiento del accionado es de un período, y desde este ángulo la aplicación de los alcances sancionatorios previstos en el art. 132 bis LCT conduciría, de acuerdo a las particularidades de la cuestión, a una solución arbitraria y excesiva, pues como consecuencia de la extinción del vínculo el actor es acreedor de las indemnizaciones correspondientes a despido, rubros salariales y sanciones de las leyes 25.323 y 25.345. En este marco, y si bien es cierto que no medió en la causa planteo de inconstitucionalidad del art. 132 bis de la LCT, el principio de supremacía de la Constitución establecido por el art. 31 habilita a efectuar el control de constitucionalidad de oficio. En consecuencia, la sanción prevista en el artículo referido debe alcanzar solo al período acreditado por el actor modificándose parcialmente el fallo de grado. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

Sala IV, Expte. N° 34.829/2013 Sent. Def. 26/10/2022 “*Méndez, Juan Carlos C/ Masmen SRL y otro s/ despido*.” (Diez Selva-Guisado-Pinto Varela)

D.T. 81 1) Retenciones. Art. 132 bis

La magistrada de grado rechazó la liquidación ampliatoria practicada por la parte actora donde calculó la multa prevista por el art. 132 bis de la LCT. Cabe destacar que el recurso articulado contra una providencia dictada en la etapa de ejecución de sentencia, resulta en principio inapelable (art. 109 de la L.O). Lo cierto es que la concesión del recurso de apelación resulta procedente en aquellos supuestos en que pudiera encontrarse comprometida la eficacia de la administración de justicia, o cuando en la etapa de ejecución se plantean cuestiones que de alguna manera puedan lesionar los principios fundamentales de la cosa juzgada o de la defensa en juicio. Lo que se discute en esta instancia del proceso, es el monto correspondiente a la ampliación del rubro pretendida por la actora en la etapa de ejecución de sentencia, ya sea hasta la fecha en que se practicara su liquidación, o por lo menos, hasta la del dictado del pronunciamiento de 1º instancia. No le asiste razón en su queja. Ello es así pues, estando a la letra del art. 132 bis de la LCT, cabe extender la multa “*hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos*”. Su cuantía se extiende mientras dure el incumplimiento de la obligación legal omitida, es decir hasta tanto la demandada no acredite el efectivo ingreso de los aportes que retuvo y en el caso que se pretenda ampliar el período de condena de la sanción conminatoria que establece la ley la demandada debe tener la oportunidad de demostrar que para el lapso en que se pretende incrementar aquella no se encuentran reunidos los recaudos de viabilidad que exige el citado artículo. Cabe confirmar la sentencia de grado.

Sala V, Expte. N° 41604/2015/CA2-CA3 Sent. Int. del 12/09/2022 “*Bruni Purulla, Nora Luciana Solange C/ Hair System S.A. y otro s/ despido*” (Ferdman- De Vedia)

D.T. 81.1 Retenciones. Art. 132 bis.

La magistrada de grado desestimó el reclamo de la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT porque no se encontró demostrado que el demandado hubiera retenido aportes. La actora se agravia pues cumplió con la intimación prevista en el decreto 146/01 y la AFIP informa que la empleadora omitió ingresar los aportes, habiendo la demandada cumplido luego en forma tardía. Cabe destacar que los presupuestos para que prospere la multa de la norma citada se encuentran configurados y toda vez que se trata de un crédito que se genera de modo constante a favor del trabajador, a la readecuación de los montos indemnizatorios

correspondientes a los rubros por los cuales reclama el actor debe sumarse la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT que será calculada desde la extinción del vínculo y hasta el mes anterior del dictado de la presente sentencia. En consecuencia, se modifica el decisorio de primera instancia. (Del voto del Dr. De Vedia, en mayoría)

Sala V. Expte N° 55.037/2017/CA1 Sent. Def. del 15/07/2022 “*Vargas, Vanesa Soledad c/ Laspiur Ayvazov Ocampo Guillermo Hernán s/ despido*”. (De Vedia-Ferdman-García Vior).

D.T. 81. Retenciones. Art 132 bis.

Si bien el art. 132 bis LCT establece un modo de cálculo sobre una base cierta y determinada legalmente que en principio escaparía a la discrecionalidad judicial, lo cierto es que tratándose de una sanción legal la misma debe ser establecida luego de efectuar un análisis de la conducta del deudor y demás circunstancias que envuelven el caso, ya que su aplicación ajustada a lo establecido por la norma puede lucir excesiva. Por ello, el monto de la sanción debe calcularse teniendo en consideración la remuneración devengada al momento del despido, y hasta la fecha de interposición de la demanda. (Del voto de la Dra. Ferdman, en minoría)

Sala V, Expte. N° 55.037/2017/CA1 Sent. Def. del 15/07/2022 “*Vargas, Vanesa Soledad c/ Laspiur Ayvazov Ocampo, Guillermo Hernán s/ Despido*” (Ferdman- de Vedia- García Vior).

D.T. 83. 8. Salario. Salarios en especie. Celular. Carácter no remuneratorio.

El teléfono celular y medicina prepaga no son parte de su remuneración. En cuanto al teléfono celular, fue entregado por la empresa solo a los fines de que la trabajadora desempeñe su función como supervisora de ventas, que ello fue informado a la trabajadora expresamente al momento de su entrega, su uso estaba limitado a los 150 minutos mensuales y el uso del depósito era controlado por la empresa. El pago realizado por la demandada no puede ser considerado un ahorro o ventaja patrimonial para la trabajadora sino una herramienta para realizar su trabajo. En este sentido el celular fue provisto existiendo un sistema de límite en el uso de la línea telefónica, de tal manera que al trabajador se le asigna un plan que tiene como correspondencia una cantidad de minutos libres por mes, y si surgen diferencias o si el gasto real por uso es mayor al asignado por el plan, se procederá a descontar el excedente vía recibo de sueldo, el uso del celular no tiene carácter remuneratorio.

Sala I, Expte. N° 61.714/2017/CA1 Sent. Def. del 12/07/2022 “*Castro, María Cecilia c/ Jardín del Pilar SA. s/ despido*” (Vázquez-Hockl).

D.T. 83. 8. Salario. Salarios en especie. Medicina prepaga. Ausencia de carácter remuneratorio.

No corresponde integrar la prestación de medicina prepaga al salario pues dicho beneficio no se concede en función del tiempo durante el cual la persona trabajadora permanece a disposición del sujeto empleador, ni tampoco atendiendo a su rendimiento, lo cual revela que no se trata de una contraprestación del trabajo.

Sala I, Expte. N° 61.714/2017/CA1 Sent. Def. del 12/07/2022 “*Castro, María Cecilia c/ Jardín del Pilar SA. s/ despido*” (Vázquez-Hockl).

D.T. 83 12 Salario. Propinas.

La actora, quien se desempeñó durante 13 años como camarera en un importante restaurante, se agravia porque la jueza de grado omitió expedirse acerca de su petición de incluir en la fórmula de cálculo del IBM, las propinas diarias que recibía, solicitando que en este punto se declare la inconstitucionalidad del CCT 389/04. Resultó acreditado mediante prueba testimonial que diariamente, en el restaurante, se recibían propinas, a partir de la división del total de los trabajadores del salón. Si bien es cierto que la convención aplicable a la actividad gastronómica prohíbe la entrega de propinas por parte de terceros, lo cierto es que conforme quedó acreditado, la operatoria para su percepción partía de un “fondo común” que al final de la jornada se distribuía entre todos los trabajadores, realicen o no el servicio de mesa. Es decir que, el establecimiento generaba una cuenta integrada por una masa patrimonial común y la repartía entre los trabajadores, constituyendo lo que se conoce como “ocasión de ganancia”, donde el dador de trabajo no sólo no prohibía la percepción

de propinas sino que las permitía y eran administradas bajo su coordinación, volviéndolas “una modalidad salarial que constituye una prestación en especie –no dineraria porque lo que el empleador da no es dinero, es la ocasión de ganancia” (conf. art. 104 LCT). Por ello deben ser computadas como integrantes del salario de la dependiente en los términos del art. 103 LCT y conforme lo establecido en el Convenio 95 OIT sobre tutela del salario. **Sala II**, Expte. N° 67629/2015 Sent. Def. del 26/09/2022 “Rodríguez, Gabriela María (1) c/QBE Argentina ART SA s/accidente-ley especial”. (García Vior-Sudera).

D.T. 83.8. Salarios. Salarios en especie. Asistencia médica. Diferencias salariales. Medicina prepaga.

La enumeración del art. 103 bis del Régimen de Contrato de Trabajo es taxativa – por ser una excepción a la regla general establecida en el art. 103-, de lo que se sigue que lo que no está allí contemplado tiene naturaleza remunerativa, salvo que consista en cualquier otro rubro que se encontrare legalmente calificado como no remunerativo. El decreto 137/97 incluyó dentro de lo que debe entenderse como “gastos médicos” en los términos del inc. d) del art. 103 bis de la LCT “los gastos efectuados para el pago de los servicios médicos de asistencia y prevención al trabajador o su familia” La actora, despedida sin causa, al demandar no cuestionó la validez constitucional del art. 1 del decreto 137/97 ni del inc. d) del art. 103 bis LCT, con lo cual la erogación que efectuaba la accionada a fin de solventar la medicina prepaga suya y de su grupo familiar constituyó un beneficio social. No existe prueba alguna que de cuenta que el pago del plan de medicina prepaga constituyera una compensación salarial por haber sido recalificada como empleada al amparo del CCT 260/75. En consecuencia, las sumas que la entidad demanda abonara en concepto de medicina prepaga de la pretensora y de su grupo familiar no tuvieron naturaleza salarial. (Del voto del Dr. Sudera, en minoría)

Sala II, Expte. N° 40.514/2019 Sent. Def. del 21/09/2022 “Battiato, Gladys Beatriz c/ Siemens Healthcare S.A. s/ despido.” (García Vior -Sudera-Pesino)

D.T.83.8. Salario Salarios en especie. Asistencia médica. Diferencias salariales. Medicina prepaga.

El art. 103 de la LCT define a la remuneración como la contraprestación que debe recibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, por lo que debe entenderse establecida la regla general que todo valor recibido o devengado por el trabajador, durante el transcurso de la relación laboral no imputable a un título distinto, tendrá carácter retributivo y será entonces salario. En lo que respecta puntualmente a la medicina prepaga no puede negarse que la mejora de las prestaciones que implica la contratación de una más amplia cobertura médica a las que los trabajadores no tendrían acceso de mantenerse en el régimen de obras sociales, implica un beneficio patrimonial para la trabajadora y su familia, que integra el sinalagma contractual y que obviamente habrá sido merituado al momento de la contratación, que representa para la trabajadora destinataria una mejora susceptible de apreciación pecuniaria que bien puede calificarse como “ventaja patrimonial” obtenida como contraprestación de la fuerza de trabajo puesta a disposición de la empleadora. En consecuencia, cabe considerarlos remuneración y por lo tanto integrarlos en la base remuneratoria de la trabajadora. (Del voto de la Dra. García Vior, en mayoría)

Sala II, Expte. N° 40.514/2019 Sent. Def. del 21/09/2022 “Battiato, Gladys Beatriz c/ Siemens Healthcare S.A. s/ despido.” (García Vior- Sudera-Pesino)

D.T. 98 c) Violencia Laboral. Mobbing: Configuración. Trabajadora que padeció malos tratos en el trabajo y durante su licencia por maternidad y excedencia.

La actora se agravia porque la sentenciante de la instancia anterior considero no acreditada las injurias que le imputó a la demandada en el intercambio telegráfico para considerarse despedida. La actora debía demostrar en el proceso, el acaecimiento de las actitudes hostiles y acosatorias en el ámbito laboral y sea dentro o fuera del establecimiento – mientras gozaba de la licencia por maternidad y excedencia- pues en tales imputaciones sustentó su decisión extintiva y que dichos pareceres le ocasionaron las dolencias que la afectan y denuncia. Las declaraciones testimoniales resultan idóneas para acreditar el hostigamiento, malos tratos y padecimientos sufridos por la actora perpetrados por personal jerárquico de la empresa durante los últimos tres años, que fueron socavando su salud y forman convicción de certeza sobre tales hechos (arts. 90 de la L.O. y 377, 386 y 456 del

CPCCN). Los correos electrónicos digitalizados por la actora demuestran que las veces que gozó de la licencia anual por vacaciones y las dos oportunidades de licencia por maternidad y posterior excedencia y sin perjuicio de encontrarse en una situación de descanso, recibió frondosos correos electrónico por parte de directivos y/o personal de la empresa que dan cuenta que continuó prestando servicios para aquella pero de manera remota y era consultada por cuestiones diversas inherentes a sus tareas (control de facturación, análisis o forma de liquidación de horas extras u otros conceptos salariales) También adjunta los reportes de utilización de la VPN cuando se encontraba de licencia. Todo ello acredita que la actora padeció durante los últimos tres años en que estuvo vinculada con la empresa maltrato laboral (moobing), hostigamiento y acoso dentro del establecimiento por parte de sus superiores, como así también cuando se encontraba gozando de sus dos licencias por maternidad y excelencia. La conducta de la empleadora reviste entidad para impedir la continuidad del vínculo y justifica la decisión rescisoria de la trabajadora –arts. 242 y 246 LCT-.

Sala VIII, Expte. N° 31424/2020 Sent. Def. del 03/08/2022 “*Bjelica, María Mercedes c/ Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ despido*” (González- Catardo).

Procedimiento

Proc. 11. Amparo. Doble indemnización conforme Dec. 34/19. Constitucionalidad del art. 1 del decreto 156/2020 en cuanto excluye a los trabajadores del sector público.

La accionada se agravia porque se declaró la inconstitucionalidad del art. 1 del decreto 156/2020 y se admitió la aplicación de lo normado en el decreto 34/2019 respecto de la desvinculación de la actora. Se basa en la excepcionalidad de la normativa de emergencia y la incidencia de la pandemia del COVID 19 sobre el empleo. La actora era una empleada jerárquica, por lo que la exclusión a la que se hace mención en los considerandos del decreto 156/2020 la comprende. La demandada fue condenada al pago de la duplicación indemnizatoria que establece el dec. 34/19 previa declaración de inconstitucionalidad del art. 1 del dec. 156/2020 en cuanto excluye del incremento al personal del sector público, resultando violatorio de los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, e instrumentos internacionales siendo negativa la respuesta. El incremento indemnizatorio tuvo en miras la emergencia para la que fue prevista. Se trató, de un refuerzo indemnizatorio temporal para atender la “vulnerabilidad de los sectores más desprotegidos”, finalidad y espíritu normativo que constituyen la cortapisa con la que es menester establecer el parámetro para dilucidar si la preceptiva del dec. 156/2020 se encuentra en pugna con los principios constitucionales. En función de ello la demandante no se advierte vulnerada por la exclusión que estableció el art. 1 del dec. 156/2020. Cabe modificar lo resuelto en grado y rechazar el planteo de inconstitucionalidad, lo que torna inadmisibile el reclamo del incremento de la indemnización ya percibida en su oportunidad.

Sala I, Expte. N° 3656/2021/CA1 Sent. Def. del 13/07/2022 “*Longhin, Miriam Lourdes c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ acción de amparo*” (Catani -Vázquez).

Proc. 11. Amparo. Trabajador que sufre un accidente de trabajo al caer sobre su rostro un químico que le ocasiona un 100% de incapacidad de la T.O.

El actor inició acción de amparo contra la aseguradora a fin que se declare la correcta calificación de su incapacidad, que dice es total, permanente y definitiva, pues se le cayó un químico en la cara lo cual le produjo gravísimas lesiones por quemadura química en rostro, ojos y sistema respiratorio. Presenta pérdida de la visión en ambos ojos que no ha recuperado aún pasado un año del accidente y -según los especialistas-, tampoco logrará hacerlo. Si bien la ART sostiene que el actor se encuentra en período de incapacidad temporaria, afirmó que la actitud de la aseguradora es negadora de la realidad pues dispone de un staff incontable de médicos oftalmólogos que se encuentran en condiciones de determinar que padece de una incapacidad total e irreversible, y que no existe sentido alguno de que su situación sea considerada incapacidad temporaria, porque el daño ya se encuentra consolidado y es irreversible, pues el paciente no mejorará, no volverá a ver. El

juez de grado previo dictamen fiscal, desestimó la vía procesal de amparo y declaró la falta de aptitud jurisdiccional. Toda vez que se encuentra probada la condición médica del actor, el delicado estado de salud, y la falta de consideración por parte de la ART de la incapacidad permanente y definitiva que padece, se encuentra cumplido el presupuesto necesario de la verosimilitud requerida para asumir la competencia y el dictado de una medida de mejor proveer. En consecuencia, cabe declarar la inconstitucionalidad de la ley 27.348 y correr traslado de las actuaciones a la accionada. Designar perito oftalmólogo, intimar al actor para que acompañe la historia clínica e intimar a la accionada para que informe acerca de la incapacidad psicofísica del actor. En consecuencia, se revoca la decisión de primera instancia. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

Sala III, Expte. N° 11.686/2022 Sent. Int. del 19/10/2022 “*Planes del Mazzo, Franco Iván c/ Swiss Medical ART s/ acción de amparo*”. (Cañal-Perugini- Díez Selva).

Proc. 11. Amparo. Trabajador que sufre un accidente de trabajo. Incapacidad del 100 % de la T.O.

La situación delicada del accionante torna a la acción de amparo como el remedio adjetivo más idóneo, y la propuesta de producción probatoria no es viable en esta instancia, pues el desvío implicaría transformar la pretensión en una medida autosatisfactiva. (Del voto del Dr. Perugini, en minoría).

Sala III, Expte. N° 11.686/2022 Sent. Int. del 19/10/2022 “*Planes del Mazzo, Franco Iván c/ Swiss Medical ART. S.A s/acción de amparo*” (Cañal-Perugini-Díez Selva)

Proc. 11. Amparo. Trabajador que sufre un accidente de trabajo. Incapacidad del 100 % de la T.O.

Toda vez que en la concreta y particular situación, el reclamo se encuentra circunscripto al derecho a la salud de un trabajador en dependencia, sujeto de preferente tutela judicial en una situación de gravísimas consecuencias, la interpretación literal y rigurosa de la norma podría llevar a un resultado que supone un grave peligro en la demora de la resolución. En este marco resulta gravoso para el accionante obligarlo a transitar un trámite administrativo previo, por lo cual aplicar las disposiciones de la ley 27.348 dista de ser una solución justa y en tal sentido, deviene inaceptable como acto jurisdiccional y por ende contrario a la Constitución Nacional. Cabe asumir la competencia, admitir el amparo y proveer la prueba correspondiente.

Sala III, Expte. N° 11.686/2022. Sent. Int. del 19/10/2022 “*Planes del Mazzo, Franco Iván c/ Swiss Medical ART S.A. s/ acción de amparo*” (Del voto del Dr. Díez Selva quien adhiere al voto de la Dra. Cañal).

Proc. 11 Amparo. Solicitud judicial del pago de un rubro salarial que no existe. Facultad del legislador. Creación del rubro inexistente o mediante negociación colectiva.

La Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos pretende “el pago diferencial extraordinario o estímulo económico” para los trabajadores del sector en relación de dependencia, por ser considerados esenciales y prestar labor en el contexto de pandemia. El juez a quo rechazó el reclamo, pues no existe norma alguna que colisione con el derecho de la accionante, toda vez que la norma en la que pretende ampararse, no ha sido creada. Por ello no puede el órgano judicial abocarse a la decisión de implementar el pago extraordinario que pretende la federación demandante por resultar su esencia de origen legislativo, y por tratarse de una controversia colectiva la cuestión bien puede ser zanjada por medio de la negociación entre los sectores representativos del ámbito empresarial y de los trabajadores.

Sala IX, Expte. N° 32.566/2020 Sent. Def. del 21/09/2022 “*Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos c/ Cámara del Papel y Afines s/ acción de amparo.*” (Balestrini-Pompa)

Proc. 26 Costas. Cuestión de fondo que se declaró abstracta. Las costas van a cargo de la accionada ya que obligó a la accionante a estar en un proceso que duro más de un año.

La demandada se queja por la imposición de las costas a su cargo, luego de que se declarara abstracta la cuestión de fondo. El íter que traza la accionada para sustentar su

argumentación no se aprecia lineal y que, aun cuando los sucesos a lo largo del desarrollo del proceso hubieran desembocado en la solución finalmente adoptada respecto del fondo del asunto, lo cierto es que la acción interpuesta tuvo un objeto concreto y justificado, que obligó a la actora a transitar por un proceso que perduró durante más de una año. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala I, Expte. N° 19.313/2020, Sent. Int. del 24/08/2022 “*Da Silva, María Margarita c/ Universidad de Buenos Aires s/ medida cautelar*” (Hockl-Vázquez).

Proc. 26. 2. Costas. Por su orden/por el orden causado (art. 68 párrafo 2° CPCCN). Costas a cargo de la demandada –no vencida- solo en los casos que por algunas circunstancias la actora –vencida- se considere con derecho a litigar.

La accionada cuestiona que la Sra. Jueza a quo, resolvió distribuir por su orden la responsabilidad de afrontar los gastos causídicos generados por el litigio. Los peritajes médicos permitieron corroborar que la actora resulta portadora de una patología alojada en su aparato auditivo, como asimismo que aquélla deteriora su aptitud profesional en forma irreversible, allende de su ausencia de nexo causal con las tareas realizadas. Tales singularidades persuaden en el sentido que la accionante pudo abrigar la convicción de que le asistía derecho a litigar, como lo hizo y, configuran razón suficiente para apartarse de la máxima del vencimiento que campea la materia. En consecuencia. Cabe confirmar, que los gastos causídicos generados en la instancia anterior serán distribuirse según su orden, repartiendo las erogaciones comunes en partes iguales (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Cabe confirmar lo dispuesto en el grado de origen.

Sala I, Expte. N° 63023/2012/CA1 Sent. Def. del 31/08/2022 “*Suarez, Florencia Verónica c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ accidente- acción civil*” (Vázquez Hockl).

Proc. 26. 2. Costas.

La parte actora apela la imposición de costas dispuesta en grado, toda vez que la *a quo* decidió que fueran en el orden causado y cuestiona también los estipendios regulados a favor de la representación letrada de la parte demandada. No solo la mayoría de los rubros perseguidos por el actor progresaron, sino que este ha resultado vencedor en lo sustancial de la contienda, y por lo tanto la solución que adoptó el *a quo* no resulta adecuada. Cabe memorar que el art. 68 del CPCCN establece la regla básica en la materia, derivada del principio objetivo de la derrota, y no se advierten elementos que lleven a apartarse de tal directriz, pues la distribución de costas no responde a una cuestión estrictamente aritmética, sino que debe contemplar la importancia de los rubros que progresan. Toda vez que la demandada ha sido vencida en lo sustancial del pleito, corresponde modificar lo resuelto por el juez de grado e imponer las costas de primera instancia a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCN).

Sala II, Expte. N° 62.025/2017 Sent. Def. del 16/09/2022 “*Weiss, Sebastián Wilfredo c/ L’Oreal Argentina S.A. s/ despido.*” (García Vior-Sudera)

Proc. 27 Demanda. Contumacia procesal. Existencia de varios demandados. La falta de contestación de demanda por uno de los codemandados cumplimenta el requisito del art. 62 inc. b) LO.

La accionante se agravia porque la Sra. Jueza de grado desestimó la cautela procurada por su parte con base en el art. 62 inc. b) de la L.O., dada la contumacia procesal del codemandado (art. 71 de la L.O.). La actora manifiesta que con la falta de contestación de la demanda del coaccionado se cumple el requisito que exige el inc. b) del artículo 62 de la L.O.. Encontrándose acreditada en el caso la situación de contumacia procesal del codemandado en los términos del art. 71 de la LO con la presunción que activa de dicha norma adjetiva, no cabe más que concluir que estamos en presencia del supuesto descripto anteriormente y en consecuencia, corresponderá aceptar la crítica de la actora, revocar la resolución apelada y hacer lugar al embargo preventivo (Del voto de la Dra. Russo, en minoría).

Sala VII, Expte. N° 33.321/2021 Sent. Int. del 30/08/22 “*Palat, Juan Cruz c/ Taraborelli Automóviles S.A. s/ despido.*” (Russo-Guisado-González)

Proc. 27 Demanda. Contumacia procesal. Existencia de varios demandados. Art. 62 inc. b) de la LO. La contestación de varios codemandados no rebeldes obsta a que se tengan por verosímiles las circunstancias negadas por otro de ellos.

La accionante se agravia porque la Sra. Jueza de grado desestimó la cautela procurada por su parte con base en el art. 62 inc. b) de la L.O., dada la contumacia procesal del codemandado (art. 71 de la L.O.). La impugnación no resulta atendible, pues la existencia de otros codemandados que han contestado la acción obsta a que se tengan por verosímiles las circunstancias que han sido objeto de negación por aquellos, de manera que la cautela resulta admisible sólo en la medida de los derechos que, a partir de las constancias de la cusa puedan considerarse verosímiles. Cabe confirmar la resolución decidida en la instancia anterior (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

Sala VII, Expte. N° 33.321/2021 Sent. Int. del 30/08/22 “*Palat, Juan Cruz c/ Taraborelli Automóviles S.A. s/ despido*”. (Russo-Guisado-González)

Proc. 35 Ejecución de sentencias. Improcedencia del embargo. No hay verosimilitud del derecho.

La actora se agravia contra la resolución de grado que desestimó el embargo preventivo. La accionante se habría desempeñado a las órdenes de la demandada y la codemandada a la que reputa su continuadora en lo esencial como médica nutricionista y coordinadora de talleres, bajo relación de dependencia y en forma clandestina. La transcripción del intercambio telegráfico habido entre las partes y de las cláusulas contractuales - correspondientes a una supuesta locación de servicios- denotan que la existencia misma de la relación laboral sobre la cual encuentra apoyatura el reclamo, se encuentra controvertido. Estas circunstancias diluyen la intensidad de la verosimilitud del derecho. Lo manifestado por la actora de que se produciría el cierre del lugar donde prestaba los servicios carece de respaldo suficiente en punto a que ello pudiera conducir a la disminución de la responsabilidad patrimonial que exige el art. 62 inciso b) de la LO. para solicitar un embargo preventivo. Cabe confirmar lo decidido en la anterior instancia.

Sala I, Expte. N° 18.490/2021/1/CA1 Sent. Int. del 12/08/2022 “*Incidente N° 1 – Actor Rubistein, Diana Patricia s/ Incidente*” (Vázquez-Catani).

Proc. 39. 5 Excepciones. Prescripción. Acción de extensión de responsabilidad.

La accionada se agravia porque la Sra. Jueza de grado desestimó la excepción de prescripción. El actor plantea una demanda autónoma de extensión de responsabilidad que supone un proceso distinto, enteramente independiente a la demanda inicial contra la empleadora, en el que el aquí accionado se halla habilitado a ejercer su derecho de defensa con plenitud. Estas acciones –denominadas “extensión de responsabilidad solidaria”- se les aplica el plazo de prescripción de dos años, pues en definitiva se trata de reclamos de créditos laborales de causa individual y rige, por tanto, y en plenitud, el término fijado por la normativa específica, es decir el art. 256 de la LCT. De conformidad con lo normado por el art. 713 del Cód. Civil, la demanda interrumpió la prescripción contra todos los eventuales deudores solidarios, calidad que el actor imputa al aquí demandado. En este sentido cabe destacar que el efecto interruptivo de la prescripción ocasionado por la demanda judicial anterior subsiste mientras el pleito no finalice. Lo cual ciertamente puede prolongarse por largos años. Terminado el pleito por la sentencia que lo dirime, la prescripción comienza a correr nuevamente”. De allí que el nuevo curso de la prescripción comience a transitar desde el momento en que fenecen, irremisiblemente, los plazos contemplados por el ordenamiento ritual con el objeto de proporcionar a los litigantes una vía para impugnar el decisorio recaído, momento a partir del cual deviene dotado de definitiva irrevocabilidad para marcar que el pronunciamiento ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala I, Expte. N° 50.252/2014/CA1 Sent. Def. del 24/06/2022 “*Antúñez, Omar Alfredo c/ Centro Gallego de Buenos Aires s/ despido*”. (Hockl-Vázquez).

Proc. 39. 1 a) Excepciones. Competencia material. Aptitud del Fuero Laboral para entender respecto de la ejecución de créditos posconcursoales. Competencia de la Justicia Comercial para entender en la ejecución de créditos precursoales.

La accionada cuestiona que la Sra. Jueza a quo, se aparte de su situación concursal, declarando el carácter postconcursoal de los créditos y procediendo a la intimación de las

sumas resultante de la liquidación sin tener en cuenta la fecha de presentación del concurso preventivo. En el Dictamen Fiscal N° 1684/2022 del 13/06/22, el Dr. Domínguez expresó que parte de los créditos se encuentran comprendidos en el juicio universal referido y en consecuencia ante el carácter pre concursal de aquéllos, regiría la norma que impone a los acreedores insinuarse en el pasivo concursal y probar, mediante el trámite de verificación, la existencia de los créditos, no sólo en virtud de un título, sino también de la causa que le da origen que debe ser anterior al estado de liquidación o falencia. En orden a los créditos post concursales (salarios caídos y condena por daño moral)...la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que las normas de competencia de la Ley de Concursos y Quiebras son de orden público y que estas deben ser aplicadas por sobre la previsión del art. 135 de la L.O. Por otra parte la CSJN, apartándose del dictamen de la Procuración General de la Nación ha señalado que, por resultar ajenas al trámite de verificación y a los efectos del acuerdo homologado (conf. arts. 32 y 56 de la L.C.O), competen a la Justicia Nacional del Trabajo las ejecuciones que tienen por causas créditos laborales derivados de obligaciones nacidas con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de la demandada. En el trámite de ejecución podría continuar únicamente respecto de los créditos postconcursoales. La ejecución de los créditos precursoales deberá llevarse a cabo ante la Justicia Comercial y respecto de los postconcursoales rige la aptitud jurisdiccional del fuero laboral. Cabe rechazar el recurso de la accionante.

Sala I, Expte. N° 5663/2017/RH1 Incidente de Recurso de Queja, Sent. Def. del 30/06/2022 “*Soto Riera, Edwin c/ Tessicot s/ juicio sumarísimo*” (Catani-Hockl).

Proc 39.1 Excepciones. Competencia material. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la regulación de honorarios por la actuación administrativa ante las Comisiones Médicas. Competencia de la Justicia Nacional en lo Civil.

El juez de grado declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones y ordenó remitirlas a la Justicia Nacional en lo Civil. El actor apela la decisión del juez de primera instancia que sostuvo que la presente acción no podía considerarse comprendida en la aptitud jurisdiccional de la JNT, toda vez que la pretensión del actor encuentra fundamento en la labor profesional y extrajudicial que habría realizado el letrado demandante, por lo cual cabía encuadrarla en lo prescripto por el art. 43 del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 23.637). La parte actora apela y sostiene que frente a la imposición legal del trámite previo ante las comisiones Médicas todas las tareas por esa actuación genera derecho a retribución del letrado que intervino, obligación a cargo de la ART y cuya valoración corresponde que sea efectuada ante este fuero del trabajo por ser el órgano jurisdiccional competente en los asuntos derivados de la ley 27.348. Cabe entonces encuadrar la petición en lo prescripto por los arts. 43 y 43 bis del decreto 1285/58 (texto según ley 23.637) en cuanto dispone que las cuestiones referentes a la actuación profesional derivada de una prestación de servicios, en lo que corresponde incluir el cumplimiento de una instancia administrativa, era materia propia de la Justicia Nacional en lo Civil, sin que se adviertan notas de conexidad y accesoriedad con una causa principal. En consecuencia, se confirma la sentencia de grado.

Sala V, Expte. N° 7554/2021/CA1 Sent. Int. del 16/06/2022 “*López Verde, Jorge Hernán c/ Provincia ART. S.A. s/ otros reclamos.*” (De Vedia-Ferdman)

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo por encuadrar la relación en los arts. 26 y 29 LCT. Improcedencia del planteo de incompetencia de la JNT efectuado por IOSFA.

El actor y una de las codemandadas (Socorro Médico Privado S.A.) se agravan porque el Sr. Juez hizo lugar a la excepción planteada por otra codemandada Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y Seguridad (IOSFA) y declaró la incompetencia del Fuero para entender en las presentes actuaciones, disponiendo su remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. En el caso se alegó la existencia de una relación laboral no registrada regida por la ley de contrato de trabajo, denunciando el actor haber llevado a cabo tareas de chofer con vehículo propio para la empresa Socorro Médico Privado S.A., trasladando pacientes del IOSFA, de allí la pretensión por la correcta regularización de la relación y por las indemnizaciones de despido. El actor encuadra su situación en el ámbito de alcance de los arts. 26 y 29 LCT respecto de las codemandadas.

Por lo tanto no se trata de una contienda de empleo público sino de una controversia de raigambre laboral con influencia decisiva de la especialidad en su definición (arg. arts. 20 y 21, inc. a), L.O. Cabe revocar el decisorio de grado y declarar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo.

Sala X, Expte. N° 39.732/2019/CAI (56281) Sent. Def. del 22/09/2022, “*Ancarola, Roberto Alfredo c/ Socorro Médico Privado S.A y otro s/ despido.*” (Ambesi-Stortini)

Proc. 49 Honorarios. Actualización de los honorarios de la letrada de la parte actora. Ley aplicable. Distinción entre la actualización de los honorarios por trabajos realizados en primera instancia y los realizados en la Alzada.

La magistrada “*a quo*” consideró que a los fines de la actualización de los honorarios pretendida por la actora, las labores se habían desarrollado durante la vigencia de la ley 21.839, sosteniendo que el derecho creditorio se adquiere en el momento en que se realiza el trabajo profesional, y no al momento de la regulación, tal como lo estableció la CSJN en “*Establecimientos Las Marías SACIFA c/Provincia de Misiones*” del 4/9/2018. La actora se alza contra lo resuelto en primera instancia, solicitando que se apliquen las previsiones de la ley arancelaria vigente al momento de la mora. Si bien corresponde confirmar la decisión adoptada en grado respecto de la actualización de los honorarios de primera instancia, no así respecto a los emolumentos regulados por las labores de alzada y las tareas desarrolladas en el recurso extraordinario, las que deben actualizarse según la ley 27.423. Ello así, toda vez que dichos trabajos profesionales fueron realizados bajo la vigencia no ya de la ley 21.839, sino de la ley 27.423, oportunidad en que se constituyó el derecho. Este es el criterio que sostuvo la CSJN en el fallo “*Establecimientos Las Marías*”, ya citado. Si bien cabe confirmar lo decidido en grado respecto de la ley aplicable a la actualización de los trabajos efectuados en primera instancia, cabe modificar lo resuelto en la instancia anterior en lo relativo a la ley aplicable para la actualización de los honorarios regulados por las labores ante la Alzada, y por lo actuado en el recurso extraordinario, que deberá efectuarse de acuerdo a la ley 27.423.

Sala II, Expte. N°92781/2016 Sent. Int. del 08/09/2022 “*Incidente N° I – Actor: Alvarado, Pablo Andrés Demandado: Provincia ART SA s/incidente*”. (García Vior-Sudera)

Proc. 49. Honorarios. Actora que asume el diligenciamiento de un exhorto ante la pasividad del demandado peticionante de la prueba pericial, y luego le exigen el pago de los honorarios del perito actuante. Juez que debe determinar la condena en costas.

Con relación a la facultad del juez exhortado de imponer el pago de los honorarios fijados en el marco de un exhorto, es necesario señalar que si bien no debe escaparse que el art. 12 de la ley 22.172, solo dispone que corresponde al tribunal oficiado la regulación de los honorarios, la ley 27.423, que es una disposición de orden federal y que resulta complementaria de aquella con posterioridad dispuso que sea el juez oficiado el que imponga las costas en la diligencia y regule los honorarios de los peritos actuantes, puesto que es de toda evidencia que tal aptitud jurisdiccional es una derivación necesaria de la manda establecida en su art. 10. Así, la trabajadora a quien se le han impuesto los honorarios en la resolución, recurrida no ofreció prueba a realizarse en extraña jurisdicción, se opuso al pedido del demandado en ese sentido, y según sostiene, en virtud de la inactividad del accionado, se vio obligada a instar la prueba, diligenciado el exhorto. La conducta del sindicato demandado en el exhorto daría credibilidad a esta última afirmación ya que, conforme evidencian las constancias de autos, fue necesario intimarlo para que ponga a disposición los libros y recién frente a esa intimación se presentó en autos. Los puntos de pericia contable que hicieron necesaria la prueba en extraña jurisdicción fueron ofrecidos por el demandado, por lo que en el caso no cabría imponer a la diligenciante el pago de los honorarios ya que el solo hecho de haber asumido esa calidad no la erige en causante de la actividad probatoria. Cabe modificar la resolución de primera instancia en cuanto impuso los honorarios regulados al perito contador en su integridad a cargo de la trabajadora diligenciante, e imponerlos a cargo del sindicato demandado en su calidad de solicitante sin perjuicio del derecho de repetición que eventualmente le asista en caso de no resultar condenado en costas en la causa principal. (Del voto de la Dra. García Vior, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 31.502/2020. Sent. Def. del 12/09/2022 “*Di Milta, Marina c/Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal*” (García Vior- Pesino- Sudera)

Proc. 49. Honorarios. Actora que asume el diligenciamiento de un exhorto ante la pasividad del demandado peticionante de la prueba pericial, y el juez exhortado impone el pago de los honorarios del perito actuante.

Por más facultades que se pretendan conferir al juez exhortado no se encuentran entre ellas la de determinar una condena en costas la que solo puede ser decidida en la sentencia dictada en el proceso principal. De conformidad con la ley 22.172 el Tribunal exhortado es convocado para una actuación delegada, en cuyo marco se realiza una regulación de honorarios con carácter provisorio y de ningún modo podrá expedirse sobre la imposición de costas, facultad reservada al juez exhortante cuando ponga fin al proceso principal. Cabe memorar, que ninguna norma obliga al diligenciante de un exhorto a pagar los honorarios del perito designado con anterioridad a ser condenado en costas, menos aún en el marco de un litigio laboral, donde, quien ha diligenciado la prueba en extraña jurisdicción, alega ser una trabajadora dependiente, supuesto en que pretender que abone cualquier gasto durante el trámite del pleito resultaría contrario a normas de orden público (art. 20 LCT). En consecuencia, corresponde revocar la resolución de grado que impuso los honorarios del perito contador a cargo de la diligenciante. (Del voto del Dr. Sudera, en minoría)

Sala II, Expte. N° 31.502/2020 Sent. Def. del 12/09/2022 “*Di Milta, Marina c/ Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal*”. (García Vior-Pesino-Sudera)

Proc. 61. Medidas cautelares. Medida de no innovar.

La modificación en el horario de trabajo dispuesta por la accionada, perjudica el curso de los estudios universitarios de la actora y la magistrada de grado hizo lugar a la medida de no innovar entablada por la trabajadora. Lo cierto es que la actividad desarrollada bajo la modalidad home office -en el horario dispuesto por la accionada- perjudica el curso presencial de estudios de la actora, toda vez que la distancia que media entre su domicilio real donde trabaja en forma remota, y la facultad de ingeniería de la UBA, le impide llegar a horario a su cursada al finalizar su jornada laboral. Cabe destacar que las condiciones esenciales del contrato de trabajo han sido alteradas en lo sustancial, debido a la decisión del empleador de modificar el horario de trabajo, situación que no ha negado, por lo que se encuentran configurados los requisitos esenciales de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que tornan viable la medida dispuesta por la juez de origen. En consecuencia, se confirma lo decidido en primera instancia.

Sala III, Expte. N° 19.017/2011 Sent. Int. del 08/09/2022 “*Valenzuela Olivera, Rioly c/ Aegis Argentina S.A. s/ juicio sumarisimo*”. (Cañal-Perugini)

Proc. 61. Medidas cautelares. Embargo.

El demandado pide el levantamiento del embargo dispuesto por el magistrado de grado respecto a fondos estatales. Cabe destacar que no se acreditó que la cuenta embargada esté afectada la ejecución presupuestaria del Sector Público, conforme lo expresa el juez de primera instancia, punto este que no logra controvertir la accionante. Asimismo, el transcurso de más de siete años desde que la accionada fue notificada por primera vez para que acredite la previsión presupuestaria correspondiente para atender el pago bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley 23.982, sin que haya acreditado dicho extremo, tornan improcedente el reclamo. En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

Sala III, Expte N° 44.922/1990 Sent. Int. del 29/04/2022 “*Juárez, Edgardo Hugo c/ E.N.T.E.L. Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ diferencias de salarios*”. (Cañal-Perugini).

Proc. 61. Medidas cautelares. Embargo. Pedido de levantamiento.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si el Poder Ejecutivo Nacional no cumple con el deber que le impone el art. 22 de la ley 23.982, el actor está facultado de todos modos a ejecutar la condena dineraria en los términos previstos en esta norma, pues no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal. Toda vez que el tiempo transcurrido desde que la demandada fue intimada para acreditar la reserva presupuestaria correspondiente sin que hasta la fecha haya acreditado dicho extremo cabe concluir que la ejecución se encuentra

habilitada y el embargo trabado al efecto resulta procedente. (Del voto del Dr. Perugini que adhiere al voto de la Dra. Cañal).

Sala III, Expte. N° 44.922/1990 Sent. Int. del 29/04/2022 “*Juárez, Edgardo Hugo c/ E.N.T.E.L Empresa Nacional de Telecomunicaciones. s/ diferencias de salarios.*” (Cañal-Perugini).

Proc. 61 Medidas cautelares.

El trabajador accionó procurando la declaración de nulidad de su despido e inmediata reincorporación, con el pago de los salarios caídos desde el despido notificado y hasta ser reinstalado. El juez de grado de conformidad con el dictamen fiscal desestimó la medida cautelar peticionada, al considerar que en el caso no se encontraba configurado el presupuesto de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que ameriten la admisión de la cautelar. Lo cierto es, tal como lo señala el Fiscal General interino, que no son admisibles los restablecimientos precautorios en condiciones de labor cuando ha transcurrido un dilatado lapso desde el despido cuya eficacia se pretende nulificar, porque el peligro en la demora es esencial en el instituto cautelar ya que la inmediatez está en la naturaleza de toda medida precautoria. Lo concreto es que no se encuentra acreditado ni siquiera *prima facie* el peligro en la demora, presupuesto insoslayable para el dictado de toda medida cautelar. En consecuencia se confirma la resolución de primera instancia.

Sala V, Expte. N° 16068/2022/CA1 Sent. Def. del 13/09/2022 “*Maidana, Fernando Daniel c/ Garbarino S.A. y otros s/ juicio sumarísimo.*” (De Vedia- Ferdman- García Vior)

Proc. 61. 6 Medidas cautelares. Prohibición de innovar.

La demandada se agravia contra la resolución de la sentenciante de grado que hizo lugar a la medida cautelar innovativa peticionada por el actor. Manifiesta que ello deviene de una errónea ponderación de los hechos y las pruebas con el objeto de rebatir la ponderación de la existencia del *fumus boni iuris*. Se vislumbra una clara y potencial litigiosidad que evidencia la necesidad de un proceso de conocimiento pleno. La propia conducta del accionante descarta el peligro en la demora que es decisivo en toda cautela, puesto que la petición precautoria se dedujo con la demanda un año después de producido el hecho que se pretende conjurar y ello no es coherente con la naturaleza misma de una medida cautelar urgente como la incoada. Dicha secuela temporal, es atribuible a la conducta omisiva del propio accionante, y más allá de lo que podría llegar a decirse en el momento procesal oportuno, surge de una manera obvia que el transcurso del tiempo no genera un peligro cuando se refiere al carácter alimentario del salario. El máximo Tribunal prevé una clara directriz en cuanto al punto, al establecer que el carácter alimentario de la remuneración mensual no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la desestimación de una medida innovativa (doctrina de Fallo: 316:1833). Cabe revocar la resolución apelada

Sala VII, Expte. N° 15452/2022/1 Sent. Int. del 31/08/2022 “*Yemi, Yair Matias c/ Día Argentina SA. s/ juicio sumarísimo*” –Incidente- (Russo-Guisado).

Proc. 68. Pacto de cuota litis.

La ex letrada del accionante cuestiona los honorarios regulados en la instancia anterior. Las manifestaciones vertidas para hacer valer un pacto de cuota litis, carecen de virtualidad, en tanto no se cumplió con el requisito de la ratificación personal del actor y su homologación (Art. 277 del CPCCN.). Asimismo, el juicio ya pasó a autoridad de cosa juzgada -concluyó por acuerdo conciliatorio homologado-, por ende el elemento aleatorio que caracteriza a este tipo de convenio ya desapareció, lo cual importa su ineficacia y descarta su existencia tal como se decidió en grado no siendo apelado por la recurrente.

Sala VII, Expte. N° 42.334/2009 Sent. Int. del 14/09/2022 “*Ortiz, Sergio Alberto c/ Industrias Plásticas por Extrusión S.A. s/ despido*”. (Guisado-Russo).

Proc. 69 Pago. Art. 260 LCT.

El pago insuficiente de las obligaciones originadas en relaciones laborales será considerado a cuenta del total adeudado, aunque haya sido recibido sin reserva por el dependiente (art. 260 LCT). Tal regla jurídica resulta aplicable por analogía también en lo atinente a obligaciones pecuniarias dimanantes del régimen resarcitorio de riesgo de trabajo pues, si bien los motivos de su sanción hallan móviles de tenor histórico. Su génesis reposa sobre el

principio de irrenunciabilidad de los derechos del asalariado. Dimanante de la preferente tutela que le otorga por la Ley Fundamental (art. 14 bis de la Constitución Nacional), dicha máxima mereció explícito eco legislativo no sólo mediante los artículos 12 y 58 de la LCT, sino también a través del artículo 11, inc. 1º de la ley 24.557, cuyo texto prescribe (voto de la Dra. Hockl).

Sala I, Expte. N° 65050/2016/CA1 Sent. Def. del 06/07/2022 “*Duarte, Javier Agustín c/ Provincia Art. S.A. s. accidente - ley especial*”. (Hockl-Vázquez)

Proc. 69. Pago. Art. 260 LCT.

El pago insuficiente de las obligaciones originadas en relaciones laborales será considerado a cuenta del total adeudado, aunque haya sido recibido sin reserva por el dependiente (art. 260 LCT). La Dra. Vázquez, adhiere a este fundamento y expresa que el mecanismo protectorio inserto en el artículo 260 de la ley de contrato de trabajo tiene fuerza expansiva en relación a toda acreencia titularizada por un trabajador o una trabajadora. No es aceptable la lectura estrecha que se propugna al apelar, porque el fundamento de la protección crediticia que brinda dicho artículo se emplaza en la irrenunciabilidad que predica el art. 12 LCT que también caracteriza a las prestaciones dinerarias establecidas por la ley 24.557, según lo dispone expresamente el art. 11, inciso 1º de esta normativa.

Sala I, Expte. N° 65050/2016/CA1 Sent. Def. del 06/07/2022 “*Duarte, Javier Agustín c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial*.” (Hockl-Vázquez)

Fiscalía General

Proc. 49 Honorarios. Tareas realizadas como letrado patrocinante en el procedimiento administrativo llevado adelante frente a la SRT.

El actor promovió formal demanda de regulación de honorarios por tareas extrajudiciales, y la magistrada de grado dispuso que el reclamo tramitara bajo las normas del proceso ordinario. Cabe memorar que la tutela de créditos reviste carácter alimentario y, la pauta procedimental para respaldar dicha tutela indica que de no mediar oposición sobre el trabajo realizado, el juez fijará sin más trámite los honorarios que correspondan; si la hubiere, la cuestión tramitará por las normas aplicables a los incidentes. En consecuencia, se revoca la resolución dictada en la instancia previa.

Fiscalía General, Dictamen N° 2415 del 23/08/2022 Sala VI Expte. N° 171/2021 “*Anzoátegui, Ignacio c/ Federación Patronal de Seguros S.A. s/ otros reclamos*”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

Proc. 61.2. Medidas cautelares. Embargo preventivo.

La magistrada de grado desestimó el embargo preventivo solicitado por el actor sobre las cuentas bancarias del demandado. El trabajador fue beneficiado por la sentencia definitiva dictada en origen- que admitió su pretensión- en virtud de lo cual pide la cautelar y puntualiza que el pedido tiende a asegurar una eventual extensión de responsabilidad en razón de la condena recaída en el expediente. En el caso se encuentran configurados los requisitos adjetivos habilitantes como para acceder a lo peticionado por el actor 1) verosimilitud del derecho 2) peligro en la demora. Cabe memorar que las pretensiones precautorias tienen por finalidad impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se busca, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que media, entre el inicio del proceso, y la decisión del juez. En consecuencia, se propone revocar la resolución recurrida sin perjuicio de futuras alegaciones jurídicas o de acompañarse elementos nuevos.

Fiscalía General, Dictamen N° 2534 del 05/09/2022 Sala IV Expte. N° 37402/2018/1 Incidente N° 1. Actor: *Rojas, Daniel Hernán. Demandado: Supetmercado.com.ar S.R.L. s/ incidente*. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

D.T. 13. Asociaciones profesionales de trabajadores. Pedidos de inscripción de la entidad gremial Incumplimiento de los requisitos para considerar que media silencio de la administración.

La trabajadora concurre ante la CNAT arguyendo denegatoria tácita por silencio de la administración ante una petición de inscripción gremial, con sustento en el art. 62 de la ley 23.551. Lo cierto es que tal supuesto, en el que se apoya para fundamentar la habilitación de la instancia judicial, no surge del expediente administrativo individualizado, y no existe disposición o resolución alguna que torne evidente que, para la autoridad administrativa del trabajo, se encuentran cumplidos los recaudos del art. 21 de la ley 23551. Cabe destacar que la jurisdicción no puede asumir potestades que corresponden al Ministerio de Trabajo, toda vez que la compulsa del trámite ha demostrado que existen diligencias en proceso de ser cumplidas. En consecuencia, lo expuesto impide la prosecución del trámite en esta sede judicial.

Fiscalía General, Dictamen N° 2475 del 29/08/2022 Sala II Expte. N° 43834/2021 *“Asociación Sindical de Salud Pública de Río Negro c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social y otro s/ ley de asoc. sindicales.”* (Dr. Juan Manuel Domínguez)

D.T. 27. 21. Contrato de Trabajo. Contrato a tiempo parcial. Período de prueba. Art. 92 LCT. Trabajador que es despedido durante el período de prueba.

El Juez de primera instancia rechazó *in limine* la demanda articulada luego de declarar la cuestión como de puro derecho. Lo cierto es que la cuestión de puro derecho procede cuando no existen hechos controvertidos y/o cuando no se hubieren alegado otros presupuestos fácticos conducentes para viabilizar los extremos sostenidos. En esta línea, ningún reproche cabe al decisorio de la instancia previa, toda vez que la estabilidad pretendida por el recurrente no es viable en el período que contempla el art. 92 de la LCT, y la extinción del contrato en dicho marco no se halla alcanzada por el decreto 329/320 (y sus prórrogas), toda vez que dicha norma impide los despidos sin justa causa. Puede garantizarse estabilidad absoluta a quien la hubiere adquirido, más no es la situación del recurrente quien se encuentra transitando el período de prueba. En consecuencia, se propicia el rechazo de la queja.

Fiscalía General, Dictamen N° 2252 del 09/08/2022 Sala II Expte. N° 23683/2020 *“Pereyra, Jorge Gabriel c/ Hunter Security S.A. s/ juicio sumarísimo”*. (Dr. Juan Manuel Domínguez).

D.T. 27. 21 Contrato de Trabajo Período de prueba. Art. 92 LCT. Decreto 329/2020. Ausencia de derecho a la estabilidad absoluta.

El trabajador que se encuentra en período de prueba no goza de estabilidad ni siquiera en forma relativa. En esta línea de razonamiento, el decreto 329/2020 no puede por sí otorgarle estabilidad absoluta en atención al marco en el que fue promulgado. En otras palabras, solo puede garantizarse un derecho a la estabilidad absoluta a quien ya la hubiera adquirido, en la forma relativa que otorga la LCT. Y en este entendimiento, cabe destacar que no puede considerarse vulnerado principio laboral alguno al no reconocerse al trabajador un derecho del que no goza.

Fiscalía General, Dictamen N° 2252 del 09/08/2022 Sala II Expte. N° 23683/2020 *“Pereyra, Jorge Gabriel c/ Hunter Security S.A. s/ Juicio Sumarísimo”*. (Dr. Juan Manuel Domínguez).

Proc. 69. Pago. Pago diferencial extraordinario para trabajadores esenciales en relación de dependencia en período de pandemia.

El reclamo por pago diferencial extraordinario o estímulo económico para los trabajadores en relación de dependencia, que por ser considerados esenciales desarrollasen su labor en contexto de pandemia, no resulta procedente. Lo cierto es, que no se observa un ostensible deber jurídico de parte del empleador para que dicho pago se realice. El Magistrado de primera instancia observó que no existe una norma previa que alimente la pretensión de los accionantes. Cabe destacar, que una decisión como la mentada, podría violentar la libertad para negociar, que tiene como contrapartida la libertad de no concertar, interpretada como el derecho que asiste tanto a trabajadores como a gremios, empleadores y asociaciones que los representan, en la inteligencia que no deben verse conminados a aceptar ciertos contenidos. En consecuencia se propone el rechazo de la queja.

Fiscalía General, Dictamen N° 2348 del 17/08/2022 Sala IX Expte. N° 32566/2020 *“Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel Cartón y Químicos*

c/Cámara Argentina del Papel y Afines s/acción de amparo". (Dr. Juan Manuel Domínguez)

Proc. 37.1. Competencia material. Médicas que reclaman por salarios devengados al Ministerio de Modernización y al Hospital Posadas.

Los salarios devengados por las médicas del Hospital Nacional Prof. Dr. Alejandro Posadas que no fueron abonados entre los meses de julio de 2018 a febrero de 2020, genera la condena del sentenciante de primera instancia para que los mismos los haga efectivos el Hospital Nacional Posadas y rechaza la acción contra el Ministerio de Desarrollo. Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo al respecto, pues la esencia pública del sujeto empleador en casos con aristas similares, no enerva la competencia del fuero (art. 63 ley 23.551 y 21 inc. a de la ley 18.345).

Fiscalía General, Dictamen N° 1912 del 29/06/2022 Sala III Expte N° 25.724/2018

"Lettieri, María Jimena y otro c/ Hospital Nacional Prof. Dr. Alejandro s/ juicio sumarísimo" (Dr. Juan Manuel Domínguez)

Proc. 61.2. Medidas cautelares. Embargo preventivo.

La actora laboraba en el domicilio de la empleadora cuya sucesión reviste el carácter de vacante. Frente al reclamo de embargo preventivo articulado, a fin de dictar la medida cautelar que considera procedente, en virtud de la existencia de los requisitos cuales son verosimilitud del derecho y peligro en la demora- y más aún, con lo que surge del proceso universal de la causante- el juzgado interviniente desestimó la solicitud. En consecuencia, y desde los lineamientos propuestos para salvaguardar los derechos de la actora, la medida precautoria bajo examen resulta procedente, debiendo el tribunal en uso de la facultades jurisdiccionales, estimar prudencialmente la cuantía por la que ha de prosperar la medida y su modo de concreción (conf. art. 204 del CPCCN) por lo cual se propone modificar el pronunciamiento que llega para revisión.

Fiscalía General, Dictamen N° 2538 del 06/09/2022 Sala VII Expte N° 23318/2022

"Velázquez Pérez Virginia c/ Elizalde Martha Esther s/ sucesión s/ indemnización". (Dr. Juan Manuel Domínguez)

Índice

Pág. 2

DERECHO LABORAL

D.T. 1.10 bis Accidentes del Trabajo. Ley 24.557. Trabajador que sufre un desmayo en su lugar de trabajo.

D.T. 1. 10 bis Accidentes del Trabajo. Ley 24.557. Trabajador que sufre un desmayo en su lugar de trabajo.

D.T.1.1 Accidentes del Trabajo. Causalidad. Nexo causal entre las tareas desarrolladas por el actor y sus enfermedades profesionales.

Pág. 3

D.T. 1. 12 Accidentes del Trabajo. Prescripción. Accidente "in itinere" Trabajadora que formula reclamo ante las Comisiones Médicas tres años después.

D.T. 1.12 Accidentes del Trabajo. Prescripción. Accidente "in itinere". Inicio del trámite ante las Comisiones Médicas tres años después. (2 sumarios)

D.T. 1. 1.21. Accidentes del Trabajo. Ley 27.348. Caducidad de la instancia ante las Comisiones Médicas. La Justicia Nacional del Trabajo debe reasumir el proceso dado el carácter alimentario del crédito perseguido.

Pág. 4

D.T. 1. 21 Accidente de Trabajo. Ley 27.348. Art. 2. Improcedencia de la cosa juzgada. Habilitación de la vía judicial.

DT. 1. 21 c) Accidente del Trabajo. Ley 27.348. Resolución que declara desierto el recurso contra lo actuado por la Comisión Médica interviniente. Se deja sin efecto.

Pág. 5

D.T. 13. 3. Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Intervención por el P.E. Designación de un interventor por el Ministerio de Trabajo a una asociación sindical por requerimiento jurisdiccional de la Justicia Federal.

D.T. 13. 3. Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Intervención por el Poder Ejecutivo. Designación de un interventor por el Ministerio a una asociación sindical por requerimiento jurisdiccional de la Justicia Federal. Art. 56, inc. 3 de la ley 23.551

Pág. 6

D.T. 13. 5. b). Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Representantes sindicales. Tutela Sindical (ley 23.551).
D.T. 18. Certificado de trabajo. Obligación de entrega.
D.T. 18. 5 a) Certificado de trabajo. Confección en sede judicial

Pág. 7

D.T. 19. 1. Cesión y cambio de firma. Transferencia del contrato de trabajo. Supuesto de deficiente registración de la categoría laboral. Solidaridad del transmitente y adquirente o del cedente y cesionario.
D.T. 22 Compensación de créditos y deudas.
D.T. 27. 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Clases de gimnasia prestadas en el ámbito de una empresa fabricante de alimentos.
D.T. 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia.

Pág. 8

D.T. 27 18 b) Contrato de Trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de editora de una revista publicada por un grupo económico del cual forma parte Cablevisión S.A.
D.T. 27. 14. Contrato de Trabajo. Artículo 29 LCT. Intermediación fraudulenta.
D.T. 30 bis c) Daños resarcibles. Daño Moral (por despido). Acoso/Mobbing.

Pág. 9

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Trabajador de una entidad bancaria que es despedido por violar medidas de seguridad lo cual no fue probado.
D.T.33. 17. Despido. Acto discriminatorio. Trabajadora viajante de comercio que es despedida debido a su estado de salud.

Pág. 10

D.T.18. Despido discriminatorio. Despido del trabajador que se postula como delegado de personal de un sindicato que carece de personalidad jurídica. Ausencia de tutela sindical. Despido discriminatorio en razón de la opinión gremial.
D.T. 18. Despido discriminatorio por la “opinión gremial” del trabajador. Reparación. Reinstalación. Salarios caídos. Daño moral.
D.T. 33.17. Despido Acto discriminatorio. Trabajadora que fue despedida en la fecha en que concluía el período de excedencia. Despido en razón del género

Pág. 11

D.T. 33.1. Despido. Abandono del trabajo.
D.T. 34. Despido. Gravedad de la falta. Trabajador que laboraba para una entidad bancaria y por una denuncia anónima, en la que se lo acusa de beneficiar a través del portal del banco a determinados vendedores a fin de que comisionen ventas en las que no tuvieron participación, es despedido. Deficiente invocación de la causa. Autoría e integridad informática.
D.T.33. 13. Despido por matrimonio. Art. 181 y 182 LCT. Trabajador de una entidad bancaria que transcurridos cuatro meses de la celebración de su matrimonio es despedido.

Pág. 12

D.T. 33. 18. Despido discriminatorio. Previsiones de los arts. 178 y 182 LCT. Trabajador varón que es despedido 25 días antes del nacimiento de su hijo.
D.T. 33. 17. Despido. Acto discriminatorio. Ausencia de prueba siquiera indiciaria.

Pág. 13

D.T. 34. 2. 1 Indemnización por despido. Art. 1 Ley 25.323.
D.T. 34 Indemnización por despido. Inconstitucionalidad de las normas que reputan no remunerativas ciertas asignaciones fijadas en el marco de la celebración de un convenio colectivo.

Pág. 14

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 245 LCT. Remuneración que debe tomarse como base remuneratoria para el cálculo de la indemnización por antigüedad. (2 sumarios)
D.T. 34. 1. Indemnización por despido. Art. 245 LCT.

Pág. 15

D.T. 34.6. Indemnización por daño moral. Trabajador de una entidad bancaria que es despedido por violar normas de seguridad. (2 sumarios)
D.T. 43.1. Indemnización por fallecimiento del trabajador. (Art. 248 LCT). Legitimados. Conviviente que desplaza al cónyuge supérstite en el derecho a percibir la indemnización por fallecimiento del actor.

Pág. 16

D.T. 43. 4. Indemnización por fallecimiento del trabajador (art. 248). Indemnización de un menor por la muerte de su padre. Solicitud que los fondos depositados en pesos sean convertidos en un plazo fijo en dólares. Procedencia.
D.T. 43. 4. Indemnización por fallecimiento del trabajador (art. 248). Indemnización de un menor por la muerte de su padre. Solicitud que los fondos depositados en pesos sean convertidos en un plazo fijo en dólares. Improcedencia.

Pág. 17

D.T. 43. 4. Indemnización por fallecimiento del trabajador. (art. 248). Otros casos. Indemnización de un menor por la muerte de su padre. Solicitando que los fondos depositados en pesos sean convertidos en un plazo fijo en dólares. Procedencia.
D.T. 54 Intereses. Aplicación del Acta 2764. (2 sumarios)

Pág. 18

D.T.54. Intereses. Momento a partir del cual se aplican en caso de accidentes. (2 sumarios)
D.T. 55. 2. Ius variandi. Cambio de horario. Trabajador al que se le modifica la distribución de su jornada semanal, ampliando la atención al público los días sábados durante la pandemia Covid-19.

Pág. 19

D.T. 55. 5 Ius variandi. Rebaja salarial.
D.T.56. Jornada de Trabajo. Horas extras. Prueba.

Pág. 20

D.T. 72 1 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Aplicación del estatuto del periodista.
DT. 77 Prescripción. Efecto suspensivo de la prescripción del trámite ante el Seclo.
D.T. 80. Renuncia al empleo. El trabajador renunció a su puesto de trabajo y firmó con su empleadora un convenio de pago ante el SECLO y luego alega que fue obligado a ello. Carga de la prueba.

Pág. 21

D.T. 81 1 6 Retenciones. Art. 132 Bis. Posibilidad de graduar la sanción. (2 sumarios)
D.T. 81 1 Retenciones. Art. 132 bis
D.T. 81.1 Retenciones. Art. 132 bis.

Pág. 22

D.T. 81. Retenciones. Art 132 bis.
D.T. 83. 8. Salario. Salarios en especie. Celular. Carácter no remuneratorio.
D.T. 83. 8. Salario. Salarios en especie. Medicina prepaga. Ausencia de carácter remuneratorio.
D.T. 83 12 Salario. Propinas.

Pág. 23

D.T. 83.8. Salarios. Salarios en especie. Asistencia médica. Diferencias salariales. Medicina prepaga. (2 sumarios)
D.T. 98 c) Violencia Laboral. Mobbing: Configuración. Trabajadora que padeció malos tratos en el trabajo y durante su licencia por maternidad y excedencia.

Pág. 24

PROCEDIMIENTO

Proc. 11. Amparo. Doble indemnización conforme Dec. 34/19. Constitucionalidad del art. 1 del decreto 156/2020 en cuanto excluye a los trabajadores del sector público.
Proc. 11. Amparo. Trabajador que sufre un accidente de trabajo al caer sobre su rostro un químico que le ocasiona un 100% de incapacidad de la T.O.

Pág. 25

Proc. 11. Amparo. Trabajador que sufre un accidente de trabajo. Incapacidad del 100 % de la T.O. (2 sumarios)
Proc. 11 Amparo. Solicitud judicial del pago de un rubro salarial que no existe. Facultad del legislador. Creación del rubro inexistente o mediante negociación colectiva.

Pág. 26

Proc. 26 Costas. Cuestión de fondo que se declaró abstracta. Las costas van a cargo de la accionada ya que obligó a la accionante a estar en un proceso que duro más de un año.
Proc. 26. 2. Costas. Por su orden/por el orden causado (art. 68 párrafo 2° CPCCN). Costas a cargo de la demandada –no vencida- solo en los casos que por algunas circunstancias la actora –vencida- se considere con derecho a litigar.
Proc. 26. 2. Costas.
Proc. 27 Demanda. Contumacia procesal. Existencia de varios demandados. La falta de contestación de demanda por uno de los codemandados cumplimenta el requisito del art. 62 inc. b) LO.

Pág. 27

Proc. 27 Demanda. Contumacia procesal. Existencia de varios demandados. Art. 62 inc. b) de la LO. La contestación de varios codemandados no rebeldes obsta a que se tengan por verosímiles las circunstancias negadas por otro de ellos.

Proc. 35 Ejecución de sentencias. Improcedencia del embargo. No hay verosimilitud del derecho.

Proc. 39. 5 Excepciones. Prescripción. Acción de extensión de responsabilidad.

Pág. 28

Proc. 39. 1 a) Excepciones. Competencia material. Aptitud del Fuero Laboral para entender respecto de la ejecución de créditos posconcursoales. Competencia de la Justicia Comercial para entender en la ejecución de créditos precursoales.

Proc 39.1 Excepciones. Competencia material. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la regulación de honorarios por la actuación administrativa ante las Comisiones Médicas. Competencia de la Justicia Nacional en lo Civil.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo por encuadrar la relación en los arts. 26 y 29 LCT. Improcedencia del planteo de incompetencia de la JNT efectuado por IOSFA.

Pág. 29

Proc. 49 Honorarios. Actualización de los honorarios de la letrada de la parte actora. Ley aplicable. Distinción entre la actualización de los honorarios por trabajos realizados en primera instancia y los realizados en la Alzada.

Proc. 49. Honorarios. Actora que asume el diligenciamiento de un exhorto ante la pasividad del demandado peticionante de la prueba pericial, y luego le exigen el pago de los honorarios del perito actuante. Juez que debe determinar la condena en costas.

Pág. 30

Proc. 49. Honorarios. Actora que asume el diligenciamiento de un exhorto ante la pasividad del demandado peticionante de la prueba pericial, y el juez exhortado impone el pago de los honorarios del perito actuante.

Proc. 61. Medidas cautelares. Medida de no innovar.

Proc. 61. Medidas cautelares. Embargo.

Proc. 61. Medidas cautelares. Embargo. Pedido de levantamiento.

Pág. 31

Proc. 61 Medidas cautelares.

Proc. 61. 6 Medidas cautelares. Prohibición de innovar.

Proc. 68. Pacto de cuota litis.

Pág. 32

Proc. 69 Pago. Art. 260 LCT. (2 sumarios)

FISCALÍA GENERAL

Proc. 49 Honorarios. Tareas realizadas como letrado patrocinante en el procedimiento administrativo llevado adelante frente a la SRT.

Proc. 61.2. Medidas cautelares. Embargo preventivo.

Pág. 33

D.T. 13. Asociaciones profesionales de trabajadores. Pedidos de inscripción de la entidad gremial Incumplimiento de los requisitos para considerar que media silencio de la administración.

D.T. 27. 21. Contrato de Trabajo. Contrato a tiempo parcial. Período de prueba. Art. 92 LCT. Trabajador que es despedido durante el período de prueba. (2 sumarios)

Proc. 69. Pago. Pago diferencial extraordinario para trabajadores esenciales en relación de dependencia en período de pandemia.

Pág. 34

Proc. 37.1. Competencia material. Médicas que reclaman por salarios devengados al Ministerio de Modernización y al Hospital Posadas.

Proc. 61.2. Medidas cautelares. Embargo preventivo.